MODIFICACIÓN ESTRUCTURANTE

DEL NÍSTICO MUNICIPAL

PLAN URBANÍSTICO MUNICIPAL DE CAPARROSO

Regulación de Actividades Constructivas en Suelo No Urbanizable:

- Casetas de Campo
- Casetas de Aperos
- Corrales Domésticos
- Condiciones generales



Marzo, 2024

PROMOTOR AYUNTAMIENTO DE CAPARROSO

ARQUITECTO

JUAN CRUZ LASHERAS GUILZU

ORVE, Comarca de Tafalla

C/ García Goyena 22, bajo
Tfno: 948755034 Email: orvetafalla@gmail.com
TAFALLA 31.300

Ayuntamiento de Caparroso

ARQUITECTO: Juan Cruz Lasheras Guilzu

Marzo, 2024

MODIFICACIÓN ESTRUCTURANTE DEL PLAN URBANÍSTICO MUNICIPAL **DE CAPARROSO**

Regulación de Actividades Constructivas

en Suelo No Urbanizable:

- Casetas de Campo
- Casetas de Aperos
- Corrales Domésticos
- Condiciones Generales

ÍNDICE

MEMORIA

- 1.- Objeto Promotor.
- 2.- Antecedentes Razones técnicas de la Modificación.
- 3.- Marco de Legislación.
- 4.- Planeamiento vigente.
- 5.- Modificación.

Marzo, 2024

ORVE, Comarca de Tafalla ARQUITECTO: Juan Cruz Lasheras Guilzu

Ayuntamiento de Caparroso Marzo, 2024

MODIFICACIÓN ESTRUCTURANTE DEL PLAN URBABÍSTICO MUNICIPAL **DE CAPARROSO**

Regulación de Actividades Constructivas

en Suelo No Urbanizable:

- Casetas de Campo
- Casetas de Aperos
- Corrales domésticos
- Condiciones Generales

MEMORIA

1.- Objeto - Promotor.-

La presente Modificación de Planeamiento se realiza por encargo del Ayuntamiento de Caparroso y tiene por objeto la introducción de nuevos parámetros y/o su corrección en relación a la Regulación de las Actividades Constructivas en el Suelo No Urbanizable, más concretamente en cuanto a las casetas de campo, casetas de aperos, corrales domésticos y condiciones generales.

El ámbito de la modificación se corresponde con la totalidad del término municipal de Caparroso, ámbito de aplicación del Plan Municipal vigente.

2.- Antecedentes - Razones técnicas de la Modificación.-

El Plan Municipal de Caparroso se encuentra en vigor desde la publicación en el BON de la normativa el 8 de junio de 2011.

El Plan Municipal se redactó, tramitó y entró en vigor al amparo de la *Ley Foral 35/2002,* de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que definía el suelo no urbanizable con las categorías de protección y de preservación con sus subcategorías correspondientes a definir por el planeamiento, y el Plan así lo determina en el Capítulo IV de la Normativa Urbanística Particular, en su Sección 1ª.

Del mismo modo, las condiciones de edificación, tanto generales como particulares según el uso y la actividad constructiva, quedan establecidas en la Sección 2ª del mismo Capítulo IV.

Desde su entrada en vigor ha venido aplicándose con toda normalidad.

Posteriormente, el 21/07/2011 entraron en vigor los Planes de Ordenación Territorial (en adelante POT), que fueron objeto de una actualización el 21/11/2014; al término municipal de Caparroso le corresponde en concreto el POT5 del *Eje del Ebro* por el área geográfica.

Con la entrada en vigor de los POT, normativa/legislación de rango superior a los planeamientos urbanísticos locales, se introducen nuevos criterios en la aplicación de la normativa en los suelos no urbanizables suponiendo, en algunos casos, que algunas actividades constructivas que según el Plan son autorizables sean incompatibles o prohibidas según los POT.

Sírvase como ejemplo el caso de las construcciones denominadas *casetas de campo*, reguladas por el Plan Municipal.

En la tramitación de alguna de ellas conforme a lo dispuesto en el Art. 117 del *Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo*, las autorizaciones han sido denegadas por el Servicio de Ordenación del Territorio: los argumentos que se exponen son que el concepto de *caseta de campo* no está reconocido en los POT, que asimilando estos usos a las *casetas de ocio* (sólo autorizables en las condiciones del Anexo PN8 de los POT) son actividades constructivas prohibidas y porque si se asimilan a las *casetas de aperos* se supera la superficie máxima establecida por el Plan Municipal.

Tras realizar consulta al respecto con los técnicos del Servicio, se resume que no pueden ser autorizables las denominadas *casetas de campo*, definidas así y reguladas en el Plan, creando un mar de dudas y de "vacío normativo" en la aplicación del Plan Municipal, más aún teniendo en cuenta la demanda actual de horticultura y sus construcciones vinculadas: la superficie máxima establecida de 6 m2 para las casetas de aperos se estima insuficiente para albergar pequeña maguinaria, materiales y aperos de labranza.

Marzo. 2024

ARQUITECTO: Juan Cruz Lasheras Guilzu

Por otro lado, los *corrales domésticos* regulados por el Plan Municipal cuya denominación surge de legislaciones ya derogadas, han sido objeto de una nueva denominación con la entrada en vigor del *Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, pasando a denominarse explotaciones e instalaciones ganaderas domésticas, cuyas limitaciones de capacidad para su consideración como tal así mismo han sido modificadas.*

El Art. 28.8 de la Normativa Urbanística Particular refiere en todo momento a una legislación ya derogada (Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio), y además no tiene una regulación específica en cuanto a condiciones de implantación (ocupación, superficie máxima, distancias a linderos, etc.).

Finalmente, en cuanto a las condiciones generales, se establece una distancia mínima a linderos de las edificaciones de 6 metros, distancia menor exclusivamente cuando se trata de las casetas de aperos. Con el paso de los años en la aplicación del Plan Municipal se ha detectado que esta distancia de las edificaciones puede resultar excesiva según sea el uso y actividad constructiva y según sea la dimensión de la parcela, resultando por ello en algunos casos excesiva, precisando de una revisión y más concreción.

Es por todos estos motivos que el Ayuntamiento de Caparroso promueve esta iniciativa, en primer lugar para la adecuación del Plan Municipal al POT.5 del Eje del Ebro en cuanto a los usos y actividades constructivos no reconocidos por éste, y a las condiciones, tanto generales como particulares, de la edificación en el suelo no urbanizable.

3.- Marco de Legislación.-

De conformidad con el Art. 49.2 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, son determinaciones de ordenación urbanística estructurantes, al menos, las siguientes:

- a) El señalamiento de las clases de suelo, así como, en suelo urbanizable y no urbanizable, el señalamiento de las categorías y subcategorías definidas en esta Ley Foral.
- e) Establecimiento de normas de protección en el suelo no urbanizable para, según cada categoría, mantener su naturaleza rústica, proteger el medio natural y asegurar el carácter aislado de las construcciones.

El Art. 77.2 sobre Procedimiento establece:

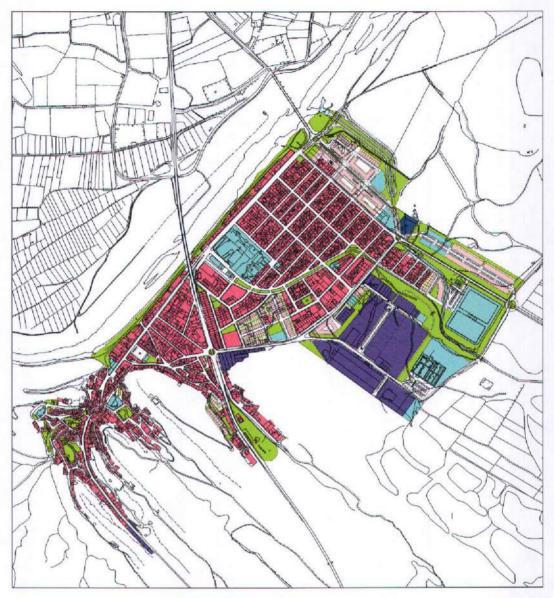
- 2. La modificación de las determinaciones de ordenación estructurante de los Planes Generales Municipales se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 71 de esta Ley Foral, con las siguientes salvedades:
 - a) La tramitación se iniciará directamente mediante la aprobación inicial de la modificación por el ayuntamiento tras un proceso de participación ciudadana en los casos que sea exigible conforme al artículo 7 de la presente Ley Foral.
 - b) No será necesaria la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio prevista en el Art. 71.
 - c) El departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo recabará únicamente los informes sectoriales afectados por la modificación.
 - d) El período de información pública será de un mes.
 - e) La aprobación definitiva por el titular del Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se producirá en el plazo de dos meses.

Finalmente, y de conformidad con el Art. 7 la presente Modificación de Planeamiento NO requiere de proceso de participación ciudadana previo:

3. Los instrumentos de ordenación territorial previstos en el artículo 28.1, los Planes Generales Municipales, los Planes Parciales, los Planes Especiales y los Planes Especiales de Actuación Urbana, así como <u>las modificaciones de planeamiento que planteen actuaciones de nueva urbanización contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía en su elaboración y revisión de conformidad con los principios y derechos establecidos en el Título IV de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, mediante un proceso de participación ciudadana de carácter consultivo previo a la aprobación inicial del instrumento.</u>

4.- Planeamiento vigente.-





PLAN GENERAL MUNICIPAL DE CAPARROSO

PLAN URBANÍSTICO MUNICIPAL.

TEXTO REFUNDIDO

DOCUMENTO: NORMATIVA URBANÍSTICA PARTICULAR



Departemento de Vivienda y Ordenación del Territorio

DICIEMBRE 2010

BON de: 1 1 ABR. 2011

VIGENTE DESDE ESTA FECHA

CAPITULO I.	SUEL	D URBANO CONSOLIDADO.	
ADTICULO		U.C1 Centro Histórico	. 1
ARTICULO	1	U.C2 Primer ensanche	2
ARTICULO	2	U.C3. Chantrea	3
ARTICULO		U.C4 Segundo ensanche	4
ARTICULO	4	U.C5 Talleres y almacenes	5
ARTICULO	5	U.C6 Área industrial para grandes superficies	6
ARTICULO	6	U.C7 Planta de producción de biodiesel	12
ARTICULO		U.C8 Confecciones Jasman S.A	13
ARTÍCULO		U.C9 Talleres y almacenes de gran superficie	14
ARTÍCULO	9	U.C9 Talleres y almacenes de gran supernole	
CAPITULO II.	SUEL	O URBANO NO CONSOLIDADO.	
ARTICULO	10	Unidad de Ejecución U.E.R1	15
ARTICULO		Unidad de Fiecución U.F.R2	. 10
ARTICULO		Unidad de Fiecución U.E.R3	.11
ARTICULO		Unidad de Fiecución U.E.R4	. 18
ARTICULO		Unidad de Fiecución U.F.R5	. 19
ARTICULO		Unidad de Fiecución U.F.R6	. 20
ARTÍCULO		Unidad de Ejecución U.EI.1	.21
AKTIOOLO	10	Official de Ejecucion C.E.	
CAPITULO III.	SUEL	O URBANIZABLE.	
	HORALES INC.	SDI Gobless	26
ARTICULO	17.1	Area de Reparto A.R1	28
ARTICULO	17.2	Sector 1 S.1/A.R1	29
ARTÍCULO	17.3	Sector 2 S.2/A.R1	30
ARTICULO	17.4	Sector 3 S.3/A.R1	31
ARTICULO	17.5	Área de Reparto A.R1. Gohlarno de Navarra Sector 1 S.1/A.R1 Departamento de Vivienda Sector 2 S.2/A.R1 Y Ordenación del Territorio Sector 3 S.3/A.R1 BON de: 1.1 ABR: 2011	
CAPITULO IV.	SUEL	O NO URBANIZABLE.	
		EGORIZACIÓN Y RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.	
SECCION 1	, CATI		
APARTAD	O A	SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN.	00
ARTÍCULO	18	Suelos de valor ambiental	32
ARTICULO		Suele de Valor para su Explotación Natural	04
ARTÍCULO		Suelo destinado a infraestructuras	55
ARTICULO		Suelo de Valor Cultural	00
ARTICULO		Suelo de Prevención de Riesgos	37
APARTAD	O B	SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN.	
			38
ARTICULO	D 23	Suelo de Valor Ambiental	40
ARTICULO	24	Suelo de Valor Cultural	40
ARTICULO	D 25	Suelo de Valor para su Explotación Natural	41
ARTICULO	O 26	Suelo de Salvaguarda del modelo de desarrollo	41
ama a lán a	2 001	IDICIONES DE LA EDIFICACIÓN	
SECCION 2	a. CON	IDICIONES DE LA EDIFICACIÓN	40
ARTICUL	0 27	Condiciones Generales de la Edificación	43
ARTICUL	O 28	Condiciones Particulares de las Construcciones	40
ARTÍCUL	O 29	Edificaciones existentes	40
ARTICUL	O 30	Suelos sujetos al Derecho de Hierbas.	40
CAPITULO V.	SIS	TEMAS GENERALES.	
ADTION	0.24	Sistemas Generales	47
ARTÍCUL			
ANEXO	CAS	SETA DE CAMPO	



BON de: 1 1 ABR. 2011

VIGENTE DESDE ESTA FECHA

SECCIÓN 1^a.

CATEGORIZACIÓN Y RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

SECCIÓN 1° .- CATEGORIZACIÓN Y RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

En el Suelo No Urbanizable se distinguen las siguientes

- Suelo No Urbanizable de Protección.
- Suelo No Urbanizable de Preservación.

SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 18.- SUELOS DE VALOR AMBIENTAL.

18.1 SUELO PROPUESTA DE L.I.C.

18.1.1. DEFINICIÓN.

Son los ámbitos propuestos por la Comisión Foral de Navarra para su integración en la Red Natura 2000. creada por la Unión Europea para la conservación de la diversidad biológica.

Se han considerado las propuestas de Lugares de Importancia Comunitaria dentro del término municipal de Caparroso "Tramos Bajos del Aragón y del Arga" (ES2200035) y "Bardenas Reales" (ES2200037). Su límite está grafiado en los planos O-5.1 y O-5.2 de categorización del Suelo No Urbanizable.

18.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Dicho entorno no cuenta actualmente con un régimen específico de protección. El régimen de protección será aquel que se derive de la elaboración del correspondiente plan de uso y gestión del LIC. En tanto en cuanto esto no se produce, este ámbito quedará regulado con carácter general por el artículo 113 de la L.F. 35/02 de O.T. y U.

18.2. RESERVA NATURAL

18.2.1. DEFINICIÓN.

La Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para la Protección y Uso del Territorio declaró como reserva natural en el término municipal de Caparroso, la RN-29 "Sotos de la Lobera y Sotillo". Su límite está grafiado en los planos O-5.1 y O-5.2 de categorización del Suelo No Urbanizable.

18.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Queda regulada por la legislación sectorial vigente. En la actualidad la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio. de Espacios Naturales de Navarra en el Artículo 11, recoge el régimen específico de las Reservas Naturales, que será de aplicación en este ámbito sin perjuicio de las determinaciones establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión de la RN-29.

1. Actividades no constructivas. Quedan prohibidas las acciones que impliquen movimientos de tierra, salvo las que sean necesarias para proteger la integridad del propio espacio: la roturación: la desecación: la corta a hecho; el aprovechamiento maderero; la introducción de especies no autóctonas, la captura o muerte de animales silvestres, sin periuicio de lo que señala la Disposición Adicional segunda de esta Ley Foral; la guema de vegetación; el aprovechamiento agropecuario; la práctica de deportes organizados y la acampada.

El resto de actividades podrán autorizarse, según su compatibilidad con el régimen de protección y la le-

gislación específica aplicable.

2. Actividades constructivas. Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental y excepcionalmente y previa evaluación de impacto ambiental, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias o la legislación en vigor, cuya implantación no deteriore gravemente la integridad de la Reserva Natural. Quedan prohibidas todas las demás.

18.3. ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN DE **RESERVAS NATURALES**

18.3.1. DEFINICIÓN.

La Ley Foral 9/1996, de 17 de junio de Espacios Naturales de Navarra en su Anexo delimita la Zona Periférica de Protección de la Reserva Natural RN-29 "Sotos de la Lobera y Sotillo".

18.3.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Quedan regulados por la legislación sectorial vigente. Actualmente la Ley Foral 9/1996, en su Artículo 18 establece el régimen de actividades y usos en el interior de las Zonas Periféricas de Protección de las Reservas Naturales.

BON de: A) Actividades no constructivas.

a.1. Podrán autorizarse NTE DESDE

- Las vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas
- Las vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.
- Los usos agrícolas y ganaderos que se vinieran realizando de forma continuada y sus mejoras cuando resulten compatibles con la protección del espacio natural.
- El aprovechamiento forestal conforme a provectos de ordenación o planes técnicos forestales.

LOPERENA - PORTILLO, ARQUITECTOS, S.L.

Sobierno de Navarra Departamento de Vivienda V Ordenación del Territorio

- Las cinegéticas conforme a planes de ordenación cinegética.
- La práctica de deportes que el Plan de Uso y Gestión del espacio natural considere compatibles con la conservación de la Naturaleza.

a.2. Quedan prohibidas todas las demás.

B) Actividades constructivas.

b.1. Podrán autorizarse:

- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- Excepcionalmente, las construcciones e instalaciones vinculadas a los aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable y que no deterioren gravemente la zona periférica de protección.

b2. Quedan prohibidas todas las demás.

 Quedan prohibidas a menos de 500 metros de distancia de los límites de espacio natural objeto de protección, las instalaciones destinadas a publicidad estática de carácter comercial. Podrán autorizarse los elementos destinados a información geográfica, de rutas, de instalaciones para la investigación y educación ambiental o de interés para la colectividad.

El procedimiento de autorización por la Administración de la Comunidad Foral de las actividades y usos autorizables en las zonas periféricas de protección será el establecido en el artículo 9 de la citada Ley Foral.

18.4. ZONAS PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN DE ENCLAVE NATURAL

18.4.1. DEFINICIÓN.

El Enclave Natural "Sotos de la Recueja" está localizado en el término municipal de Murillo el Cuende, concejo de Traibuenas, y parte de su zona periférica de protección se adentra en el término municipal de Caparroso.

18.4.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

A) Actividades no constructivas.

a.1. Podrán autorizarse:

- Las científicas.
- Las vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas.

- Las vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.
- Los usos agrícolas y ganaderos que se vinieran realizando de forma continuada y sus mejoras cuando resulten compatibles con la protección del espacio natural.
- El aprovechamiento forestal conforme a proyectos de ordenación o planes técnicos forestales.
- Las cinegéticas conforme a planes de ordenación cinegética.
- La práctica de deportes que el Plan de Uso y Gestión del espacio natural considere compatibles con la conservación de la Naturaleza.

a.2. Queda prohibidas todas las demás.

B) Actividades constructivas.

b.1. Podrán autorizarse:

- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- Excepcionalmente, las construcciones e instalaciones vinculadas a los aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable y que no deterioren gravemente la zona periférica de protección.

b.2. Quedan prohibidas todas las demás.

 Quedan prohibidas a menos de 500 metros de distancia de los límites de espacio natural objeto de protección, las instalaciones destinadas a publicidad estática de carácter comercial. Podrán autorizarse los elementos destinados a información geográfica, de rutas, de instalaciones para la investigación y educación ambiental o de interés para la colectividad.

El procedimiento de autorización por la Administración de la Comunidad Foral de las actividades y usos autorizables en las zonas periféricas de protección será el establecido en el artículo 9 de la citada Ley Foral.

18.5. HABITATS DE INTERÉS DENTRO DE L.I.C.

18.5.1. DEFINICIÓN.

Son los hábitats de interés comunitario y prioritario recogidos en la Directiva Europea 92/43 CEE "Hábitats" que se hallan localizados en el interior de los ámbitos propuestos como Lugar de Importancia Comunitaria.

18.5.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

LOPERENA - PORTILLO, ARQUITECTOS, S.L.

Los citados Hábitats de Interés no cuentan con un régimen específico de protección, si bien alguna legislación sectorial (como por ejemplo la legislación reguladora de las instalaciones de energía fotovoltaica) determina en dichos ámbitos algunas restricciones de uso.

a) Se permiten:

 Las actividades cinegéticas conforme a su correspondiente Plan de Ordenación.

b) Podrán autorizarse.

- Las actividades científicas.
- Las actividades vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas.
- Las actividades vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.
- 4. El trazado de nuevas pistas y caminos.
- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) Se prohíbe.

- El resto de actividades constructivas no calificadas con anterioridad como autorizables.
- 2. Expresamente las huertas solares.
- La quema de vegetación.
- 4. La roturación.
- 5. Los abancalamientos.
- La explotación minera.
- La extracción de gravas y arenas.
- La circulación de vehículos a motor fuera de las pistas.

18.6. CAUCES FLUVIALES.

18.6.1. DEFINICIÓN.

Se han incluido los cauces fluviales que avenan el término de Caparroso y su zona de dominio público, margen de 5 m determinado por la Ley de Aguas. El cauce más importante lo constituye el río Aragón. Son también relevantes sus afluentes, el río Cidacos y en menor medida el río Saso y el barranco de Valtraviesa, todos ellos en su margen derecha. Se han considerado también las balsas existentes en el término de Caparroso.

18.6.1. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

1ª. En aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio y en el Reglamento del D.P.H. en su Art. 78.1 se deberá tener presente que:

- 1.1.- Las obras que se desprendan del PLAN MU-NICIPAL de CAPARROSO (NAVARRA) y que queden ubicadas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización o concesión al Organismo de cuenca, tal como queda definido en el Art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio.
- 1.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicita la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.
- 1.3.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.
- 2ª. Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- 3ª. Se respetará en las márgenes una anchura libre de 5 m en toda la longitud de la zona colindante con el cauce al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, destinada al paso del personal de vigilancia, ejercicio de actividades de pesca y paso de salvamento entre otras.

a) Podrán autorizarse

- Actuaciones sobre el cauce cuando se ponga en peligro el paso del agua.
- La revegetación de la zona de protección con especies adecuadas y autóctonas.
- Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial.

b) Se prohíben:

- Toda actividad tanto constructiva como no constructiva que impida la servidumbre de paso y de forma expresa:
 - La extracción de gravas y arenas en la zona de protección de 5 m.
 - La plantación de arbolado.
 - Las cortas a hecho de árboles y arbustos de crecimiento espontáneo.

ARTÍCULO 19.- SUELO DE VALOR PARA SU EX-PLOTACIÓN NATURAL.

19.1 SUELO DE ALTA PRODUCTIVIDAD AGRÍCO-LA TRADICIONAL.

19.1.1. DEFINICIÓN

Esta categoría queda constituida por aquellos terrenos de elevada calidad agrícola, puesta de manifiesto por la existencia de explotaciones bajo sistema de regadio tradicional que la avalan.



19.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Con el fin de preservar su mantenimiento en extensión y calidad se regulan los usos y actividades.

a) Se permiten:

1. Las actividades no constructivas que no figuren en el apartado b de este punto.

b) Podrán autorizarse.

- La apertura de nuevas pistas y caminos.
- La quema de vegetación.
- 3. La explotación minera.
- 4. La extracción de gravas y arenas.
- Las canteras.

Estas tres últimas actividades siempre que resulten compatibles con las explotaciones que existen o con las características edáficas del terreno.

- Los viveros e invernaderos.
- 7. Los corrales domésticos.
- 8. Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura (caseta de aperos)
- 9. Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura de ocio (caseta de campo), atendiendo a los criterios de Ordenación Territorial del Departamento competente en la materia.
- 10 Los almacenes agrícolas.
- 11 Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- 12 Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deben emplazarse en el suelo no urbanizable.
- 13 Las infraestructuras.

c) Se prohíben:

le prohíben: Las actividades constructivas que no figuren en el y Ordenación del Terri apartado b de este punto.

19.2- ÁREAS REGABLES DEL CANAL DE NAVA-RRA. BON de:

19.2.1. DEFINICIÓN.

VIGENTE DESDE Se corresponde con los espacios incluidos y afectados como superficies regables por el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Canal de Navarra".

19.2.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Se establecen los usos y actividades en orden a mantener los usos rústicos propios de este tipo de suelo.

- a) Se permiten.
 - 1. Las actividades no constructivas no señaladas en el apartado b de este punto.
- b) Podrán autorizarse.
 - La apertura de nuevas pistas y caminos.
 - 2. La guema de vegetación.

- 3. La explotación minera.
- 4. La extracción de gravas y arenas.
- Las canteras.

Estas tres últimas actividades siempre que resulten compatibles con las explotaciones que existen o con las características edáficas del terreno.

- Los viveros e invernaderos.
- Los corrales domésticos.
- 8. Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura (caseta de aperos).
- 9. Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura de ocio (caseta de campo).
- 10 Los almacenes agrícolas.
- 11 Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- 12 Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deben emplazarse en el suelo no urbanizable.
- 13 Las infraestructuras.

c) Se prohíben:

Las actividades constructivas no señaladas en el apartado b de este Artículo.

ARTÍCULO 20.- SUELO DESTINADO A INFRAES-**TRUCTURAS**

20.1,- SUELO DE INFRAESTRUCTURAS EXISTEN-TES

20.1.1. DEFINICIÓN.

Se incluyen en esta categoría los terrenos afectados, de acuerdo con la legislación vigente en cada materia, por las conducciones y construcciones destinadas a las comunicaciones, a la ejecución de la política hidráulica, al abastecimiento de agua y saneamiento, a la lucha contra la contaminación, a la protección de la naturaleza y a la ejecución de la política energética.

20.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección para los espacios ocupados o afectados por infraestructuras se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente.

a) Se permiten:

1. Aquellas actividades y usos no constructivos y de conservación, entretenimiento y servicio de la infraestructura.

b) Podrán autorizarse:

1. Además de las infraestructuras, aquellas actividades y usos no constructivos compatibles con la infraestructura y que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la

36



c) Quedan prohibidas N de: 1 1 ABR. 2011

1. Todas las demás.

20.2. SUELO DE INFRAESTRUCTURAS PREVISTAS.

ESTA FECHA

20.2.1. DEFINICIÓN.

Son los espacios necesarios para la implantación de infraestructuras e instalaciones y sus zonas de afec-

Las futuras previsiones de infraestructuras se acogerán, hasta el momento de la ejecución de las obras, a su régimen de protección.

Se ha incluido la reserva de suelo para la futura Variante N-121. El informe emitido por el Departamento de Obras Públicas a este respecto determina que será el Plan de Carreteras el que realizará los correspondientes estudios y el que afine el trazado de la futura variante. El trazado tiene por tanto, carácter orientativo. Así, en vez de delimitar una franja de terrenos concretos categorizados como Suelos de Protección "Infraestructuras Previstas" se ha considerado más conveniente establecer un entorno aproximado preservado, cuyo régimen de protección será el derivado del uso actual y de las características medioambientales de cada ámbito concreto. A nivel gráfico se ha señalado un trazado orientativo de variante, que será afinado en su momento desde el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

20.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

En tanto en cuanto no sea definido desde el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones el trazado definitivo de la Variante el régimen de protección será el que subyace en cada una de las categorías y subcategorías asignadas a los ámbitos del trazado aproximado de la nueva Variante, y siempre considerando la posible ocupación futura de dicha infraestructura.

Una vez afinado el trazado del nuevo viario el régimen de protección se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente.

a) Se permiten:

1. Las actividades no constructivas que no impliquen movimientos de tierras.

b) Podrán autorizarse:

- 1. Las actividades no constructivas que impliquen movimiento de tierras.
- 2. Las obras de ejecución de la infraestructura o instalación prevista en dicho espacio y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, entretenimiento y servicio.

c) Se prohíben:

El resto de Las actividades constructivas.

20.3. CAMINOS PÚBLICOS

Para los caminos públicos, que no tengan delimitada zona de servidumbre en su Normativa específica. se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos.

En dicha zona las actividades no constructivas que impliquen movimientos de tierras requerirán autorización, y las actividades constructivas quedan prohibidas todas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización.

ARTÍCULO 21.- SUELO DE VALOR CULTURAL.

21.1.- YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS

21.1.1. DEFINICIÓN.

Incluye los yacimientos arqueológicos y su entorno de protección recogidos en el Inventario Arqueológico de Navarra realizado en el término de Caparroso. La información ha sido facilitada por la Sección de Bienes Muebles y Arqueología del Servicio de Patrimonio Histórico.

Debido a que todos los yacimientos inventariados no revisten la misma importancia patrimonial, se determina un nivel de protección diferente según su categoría, de acuerdo con unos criterios generales aplicados a toda la Comunidad Autónoma de Navarra.

Grado 1: Yacimientos de:

- 1. El Riaz, el Saso Viejo II (9).
- El Saso Viejo III (10). 2.
- Corseras I (11).

21.1.2.1 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, GRADO I.

Se establece un régimen de conservación integral. Su espacio de protección deberá comprender no sólo la delimitación del propio vacimiento sino la de su entorno inmediato. Por tanto, se considera un área de protección mínima de 50 metros medidos a partir del perímetro exterior del yacimiento. En dicho entorno de protección no se autorizará ningún tipo de actividad constructiva, como tampoco aquellas no constructivas de carácter extractivo u otras que impliquen movimientos de tierras. Como únicos usos autorizables se permitirán aquellos que estén ligados con la investigación, conservación, el ocio y la adecuación de este patrimonio y su entorno natural, siendo aplicable para estos casos la normativa foral del Decreto 218/1986, de 3 de octubre por el que se regula la concesión de licencias para la realización de estudios, puesta en valor, excavaciones y prospecciones arqueológicas en la Comunidad Foral de Navarra. Cualquier otra actuación en su espacio de protección requerirá informe favorable de la administración competente, en este caso la Dirección General de Patrimonio del Departamento de Cultura y Turismo -Institución Príncipe de Viana. El Ayuntamiento de Caparroso procurará que mediante los procedimientos a su alcance (permutas, adquisiciones, etc) los terrenos

LOPERENA - PORTILLO, ARQUITECTOS, S.L.

señalados pasen a ser de su propiedad, así como a establecer un programa de vigilancia especial de los mismos que evite el expolio de este Patrimonio Arqueológico.

Grado 2: Yacimientos de:

- Navazales (1).
- 2. Corraliza de los Cascajos I (2).
- 3. Corraliza de los Cascajos II (3).
- 4. Los Longares (4).
- Corraliza de los Cascajos III (5).
- 6. Corraliza del Carrascal (6).
- 7. El Saso Viejo I (7).
- 8. La Corraliza Baja (8).
- 9. Corraliza del Sabinar I (12).
- Corraliza del Sabinar II (13).
- 11. Corseras II (14).

21.1.2.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, GRADO II.

Se establece para ellos una franja de protección de 50 m, medida tomada también a partir del perímetro exterior de su delimitación. Los únicos usos autorizados en estos espacios serán aquellos relacionados con la explotación tradicional de los terrenos en cuestión, excepto aquellos que conlleven labores o trabajos de desfonde del subsuelo. Quedarán expresamente prohibidas todas aquellas actuaciones que supongan una remoción o colmatación de tierras que puedan afectar a los restos arqueológicos soterrados, muy específicamente los siguientes:

- Canteras.
- Vertederos y escombreras.
- Explanaciones, nivelaciones y abancalamientos.
- Viales, canalizaciones y conducciones.
- Tendidos aéreos de redes eléctricas o de telecomunicaciones
- Repoblaciones forestales.

La autorización de otras actividades agresivas con los restos arqueológicos del subsuelo en estos espacios estará sujeta a informe favorable del órgano cultural competente en Navarra (Sección de Bienes Muebles y Arqueología de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Turismo - Institución Príncipe de Viana), que en cualquier caso quedará condicionado a los resultados que se obtengan de la investigación arqueológica que se lleve a cabo en dichos yacimientos según lo dispuesto en el Decreto Foral 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la realización de prospecciones y excavaciones arqueológicas en la Comunidad Foral de Navarra.

21.2.- VÍAS PECUARIAS

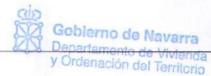
21.2.1. DEFINICIÓN.

Son los espacios ocupados por las cañadas, vías pecuarias de dominio público. Caparroso es atravesada en su término por la Cañada Real Tauste - Andía, el Ramal de la Barca y la Pasada 9.



BON de: 11 ARR 2011

VIGENTE DESCE ESTA FECHA



BON de: 11 ABR. 2011

21.2.2. - RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Se establece la zona de servidumbre de 3 metros medidos desde el borde exterior de la cañada, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección:

- a) Se permiten:
 - El acondicionamiento, mantenimiento y mejora de las cañadas y los usos propios de las mismas.
- b) Podrán autorizarse:
 - 1. La reforestación compatible con su uso.
 - Las instalaciones y construcciones al servicio de la ganadería trashumante.
- Se prohíben:
 Todas las demás.

ARTÍCULO 22.- SUELO DE PREVENCIÓN DE RIES-GOS.

22.1 ÁREAS INUNDABLES

22.1.1 DEFINICIÓN.

Se han delimitado los ámbitos del S.N.U. de Caparroso que presentan algún riesgo de inundabilidad. Se ha utilizado para ello la zonificación de riesgos establecida en el "Estudio de alternativas de actuación de restauración de ríos y defensa frente a inundaciones en la zona de confluencia de los ríos Arga y Aragón" facilitada para su aplicación en el P.G.M. de Caparroso por el Servicio del Agua del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

Esta subcategoría se solapa con otras subcategorías del S.N.U.. No obstante, en su representación gráfica (ver planos O-5.1 Categorización del Suelo No Urbanizable) únicamente se representa dicho solapamiento con la subcategoría de Suelo de Alta Productividad, no así con los de cauce y entorno fluvial y de los espacios naturales declarados.

22.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección de esta subcategoría debe ir encaminado a la prevención de riesgos, principalmente en lo concerniente al riesgo de pérdidas humanas, así como a las pérdidas materiales.

El régimen de protección para estos ámbitos será el establecido por los órganos competentes en esta materia, que tomarán como base las conclusiones derivadas del "Estudio de alternativas de actuación de restauración de ríos y defensa frente a inundaciones en la zona de confluencia de los ríos Arga y Aragón". El Servicio del Agua del Gobierno de Navarra, que ha establecido, según criterios propios, una zonificación de riesgos de inundación, (riesgo alto, medio y bajo); y el Órgano de Cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro, que establece en base al Estudio anterior la Zona de flujo preferente.

En la presente Normativa se aporta como anexo la información documental del Estudio citado relativa a la zonificación de riesgos que afecta al término municipal de Caparroso.

- 1ª.- En aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio y en el Reglamento del D.P.H. en su Art. 78.1 se deberá tener presente que:
 - 1.1.- Las obras que se desprendan del Plan Municipal de Caparroso y que queden ubicadas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización o concesión al Organismo de cuenca, tal como queda definido en el Art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio.
 - 1.2.- Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de la ejecución del Plan Municipal de Caparroso que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados de un cauce público) deberán contar con la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca.
- 2ª.- Se respetarán las siguientes directrices de planeamiento en áreas urbanizables próximas a un cauce:
 - 2.1.- Las inundaciones en las Áreas urbanas tendrán el carácter de excepcionales lo que en términos de la Directriz Básica de Protección Civil de 9 de diciembre de 1994, equivale a decir, no es grave que las crecidas con período de retorno entre 100 y 500 años produzcan inundaciones siempre que no supongan pérdidas de vidas humanas.
 - 2.2.- Es preceptivo que en esas zonas no haya riesgos de pérdidas de vidas humanas incluso con la avenida máxima, que la Ley de Aguas identifica con la de 500 años. Es decir, no es grave que las crecidas con período de retorno entre 100 y 500 años produzcan inundaciones siempre que no supongan pérdidas de vidas humanas.
 - 2.3.- En la zona inundable fuera de la vía de intenso desagüe, las limitaciones al uso del suelo que deban establecerse, irán encaminadas a evitar daños importantes. En ese sentido la zona de policía (en algunos casos extensible a una anchura superior a los 100 m establecidos) puede verse afectada directamente como zona inundable, debiendo cumplir, entre otras, una función laminadora del caudal de avenida, por lo que en los casos en que se proceda se respectarán las siguientes condiciones particulares:
 - a).- Se respetará en los márgenes una <u>anchura libre de 5 m</u> en toda la longitud de la zona colindante con el cauce al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en el RDPH destinada al paso del personal de vigilancia y de pescadores, entre otras.

- b).- Las futuras edificaciones de carácter residencial deberán tener la planta baja o el sótano si lo hubiera, a una cota tal que no sean afectadas por la avenida de 100 años, ni se produzca la condición de inundación peligrosa (aquella que puede producir víctimas, interrumpir un servicio imprescindible para la comunidad o dificultar gravemente las actuaciones de emergencia) con la de 500 años.
- c).- Las construcciones no residenciales (industriales, comerciales, etc) deberán situarse a cotas suficientes para evitar que durante la avenida de 100 años se produzcan alturas de inundación sobre el suelo superiores a 0,50 m, salvo que se hubieran adoptado en todo el contorno medidas impermeabilizados hasta el nivel de dicha avenida.

APARTADO B.- SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN.

ARTÍCULO 23. SUELO DE VALOR AMBIENTAL.

Se han incluido en esta subcategoría un entorno de protección de aves esteparias, los suelos forestales no categorizados como SNU de protección, donde se incluyen ámbitos de vegetación y hábitats de Interés Comunitario localizados fuera de los L.I.C., y los entornos fluviales.

23.1 ZONA DE PROTECCIÓN DE AVES ESTEPA-RIAS.

23.1.1 DEFINICIÓN.

Es el ámbito delimitado como Área de Interés para la Conservación de la Avifauna Esteparia en Navarra denominado "Las Planillas - La Corraliza Baja".

Dicho límite está grafiado en el plano O-5.1 Categorización del Suelo No Urbanizable.

23.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Esta zona no cuenta en la actualidad con un régimen específico de protección, y tampoco se integra en figuras de protección específicas para aves, como las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPAS), por lo que, en tanto no cuenten con un régimen de protección específico, se establece el siguiente:

a) Se permiten:

- En general, aquellas actividades que no impidan el desarrollo vital de las aves esteparias.
- Los usos agrícolas y ganaderos que se vinieran realizando de forma continuada y sus mejoras cuando resulten compatibles con la protección del hábitat de las aves esteparias.



BON de: 11 ABR. 2011

b) Se autorizarán:

- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- Excepcionalmente, las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.

c) Se prohíben:

- En general, todo tipo de actividades que impidan de forma satisfactoria el desarrollo vital de las aves esteparias.
- En particular, la roturación de pastizales y zonas incultas.
- 3. La quema de vegetación.
- 4. La creación de bancales.
- El resto de actividades constructivas no incluidas en el apartados b.

23.2 SUELO FORESTAL GENERAL

23.2.1 DEFINICIÓN.

Son aquellos terrenos que por ser soporte de masas forestales deben ser objeto de preservación, a fin de garantizar su mantenimiento en superficie y calidad, de manera que conserven sus funciones ecológica, protectora, productora, turístico recreativa y de creación de paisaje.

Según la legislación sectorial vigente en materia de Montes, Ley Foral 13/1990, de 31de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, así, y Ley Foral 3/2007, por la que se modifica la anterior, se entiende por monte o terreno forestal:

- a) Los terrenos rústicos poblados por especies o comunidades vegetales, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren obieto del mismo.
- b) Los terrenos sometidos a cultivo agrícola que constituyen enclaves en los montes, cualquiera que sea su extensión si se trata de comunales o de terrenos particulares cuyo cultivo esté abandonado por plazo superior a cinco años, así como aquellos que, siendo particulares y cuyo cultivo se ejerza regularmente, tengan una superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.
- c) Los terrenos rústicos de cualquier condición que sean declarados como terreno forestal por la Administración de la Comunidad Foral al estar afectados por proyectos de corrección de la erosión, repoblación u otros de índole forestal.
- d) Los pastizales de regeneración natural, humedales y turberas.
- e) Las construcciones e infraestructuras destinadas a la gestión del monte y sus usos.

En este apartado no se han excluido diversos ámbitos de clara vocación forestal por hallarse incluidos en otras categorías del suelo no urbanizable más restrictivas a los usos y actividades.

23.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

a) Se permite.

 Las actividades no constructivas que no están contempladas en los apartados b y c de este punto. Se permite el pastoreo tradicional excepto en aquellas zonas que quedan específicamente prohibidas por las Ordenanzas Municipales de Caparroso o por aquellas dictadas por otros organismos competentes, y en particular en las zonas forestales de repoblación.

b) Podrán autorizarse.

- El trazado de nuevas pistas y caminos.
- 2. La roturación
- 3. Los abancalamientos.
- 4. La explotación minera.
- 5. La extracción de gravas y arenas.
- 6. Las construcciones e instalaciones forestales
- Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Las construcciones destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.
- Las construcciones e instalaciones vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable.
- 10. Las infraestructuras.

c) Se prohíbe:

- El pastoreo tradicional en terrenos de repoblación.
- 2. La quema de vegetación.
- El resto de actividades constructivas no calificadas con anterioridad como autorizadas.

Cualquier actuación que por razones de interés social se plantee sobre estas zonas, quedará condicionada a la aprobación por parte de la Dirección de Montes y Dirección de Medio Ambiente, que establecerán en qué condiciones debe hacerse y las precauciones a tomar en la fase de construcción del proyecto.

23.3 SUELO FORESTAL. VEGETACIÓN Y HÁBI-TATS DE INTERÉS COMUNITARIO

23.3.1 DEFINICIÓN.

Son los hábitats de interés comunitario recogidos en la Directiva Europea 92/43 CEE "Hábitats" que no se encuentran dentro de las propuestas de L.I.C..

23.3.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

a) Se permiten:

 Las actividades cinegéticas conforme a su correspondiente Plan de Ordenación.

41

b) Podrán autorizarse.

- 1. Las actividades científicas.
- Las actividades vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas.
- Las actividades vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.
- 4. El trazado de nuevas pistas y caminos.
- Las construcciones e instalaciones forestales.
- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) Se prohíbe.

- El resto de actividades constructivas no calificadas con anterioridad como permitidas o autorizables.
- 2. La quema de vegetación.
- 3. La roturación.
- Los abancalamientos.
- 5. La explotación minera.
- 6. La extracción de gravas y arenas.
- La circulación de vehículos a motor fuera de las pistas.

23.4 ENTORNO DE CAUCES FLUVIALES

23.4.1 DEFINICIÓN.

Constituyen esta subcategoría los entornos de los cauces fluviales relevantes de Caparroso. Se ha considerado una franja variable en virtud de la jerarquía de la red fluvial, medida a partir del límite exterior del cauce fluvial, a excepción de la franja de 5 metros de dominio público. Es de 50 metros en el caso del río Aragón, 25 metros en el Cidacos y de 15 metros en el cauce del río Saso y en el barranco de Valtraviesa.

Se incluyen también la franja de 5 metros de otros cauces fluviales menores (barrancos), y las balsas y su entorno de protección de 25 metros grafiadas en los planos O-5.1 y O-5.2.

23.4.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

a) Se permiten:

- Aprovechamiento maderero de árboles plantados artificialmente, a partir de los cinco primeros metros de protección.
- 2. Las actividades no constructivas no incluidas en los apartados b y c de este punto.

b) Podrán autorizarse:

 La extracción de gravas y arenas fuera de los 5 primeros metros de protección.

- Las acciones que impliquen movimientos de tierra.
- 3. La roturación.
- La revegetación de la zona de protección con especies adecuadas y autóctonas
- 5. Las piscifactorías.
- Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial.
- Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las infraestructuras.
- Los viveros e invernaderos.

c) Se prohíben:

- 1. La quema de vegetación.
- El resto de actividades constructivas que no aparezcan como autorizadas y/o perjudiquen el valor ecológico del complejo fluvial.

ARTÍCULO 24.- SUELO DE VALOR CULTURAL.

24.1. ENTORNOS DE BIENES CULTURALES

24.1.1. DEFINICIÓN

Constituye el entorno de bienes de interés cultural, no declarados BIC, existentes en el SNU de Caparroso, que deben preservarse en orden a no comprometer la imagen y perspectivas del mismo.

Se ha delimitado un radio de 50 metros como entorno de protección de la ermita de la Virgen del Soto.

24.1.2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Se prohíbe la corta a hecho.

Podrán autorizarse aquellas acciones que impliquen movimientos de tierras, la roturación, la quema de vegetación, aprovechamiento maderero y de leña. El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las infraestructuras y las instalaciones vinculadas a la conservación, mejora y disfrute del propio monumento y su entorno.

Quedan prohibidas todas las demás.

El régimen de protección establecido en esta Ley Foral lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico.

Departamento de vivienda y Ordenacion del Territorio

BON de: 11 AER. 2011

VIGENTE DESDE

LOPERENA - PORTILLO, ARQUITECTOS, S.L.

42

ARTICULO 25.- SUELO DE VALOR PARA SU EX-PLOTACIÓN NATURAL.

Gobierno de Navarra

25.1. SUELOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA EXTENSIVA. y Ordenación del Territori

25.1.1. DEFINICIÓN. BON de: 11 ABR. 2011

Se corresponde con el espacio cultivado explotado en régimen de secano, con dedicación principalmente cerealista, así como zonas de aprovechamiento pascicola.

25.1.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Se establecen los usos y actividades en orden a mantener los usos rústicos propios de este tipo de suelo.

a) Se permiten.

 Las actividades no constructivas no señaladas en el apartado b de este artículo.

b) Podrán autorizarse.

- 1. La explotación minera.
- 2. La extracción de gravas y arenas.
- Las canteras.
- 4. La apertura de nuevas pistas y caminos.
- 5. La quema de vegetación.
- Los viveros e invernaderos.
- Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura.
- Las construcciones e instalaciones destinadas exclusivamente a la horticultura de ocio, (caseta de campo), atendiendo a los criterios de Ordenación Territorial del Departamento competente en la materia.
- 9. Los corrales domésticos.
- Las construcciones destinadas a la ganadería extensiva.
- Las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva.
- 12. Los almacenes agrícolas.
- Las construcciones e instalaciones, necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.
- Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas o de ocio.
- Vivienda complementaria a actividades principales.
- 17. Las infraestructuras.
- Las actividades industriales que deban desarrollarse en el Suelo No Urbanizable.

c) Se prohíben:

Las actividades constructivas no señaladas en el apartado b de este Artículo.

25.2- GANADERÍA INTENSIVA

25.2.1 DEFINICIÓN.

Incluye todos los espacios ocupados en la actualidad por instalaciones de ganadería intensiva, así como los previstos y los que puedan ser ocupados en el futuro.

25.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección de estos ámbitos no persigue el mantenimiento de estas explotaciones agropecuarias si no que se establece sobre la base del reconocimiento de una realidad existente en el municipio, puesto que en varios casos, de instalaciones consolidadas, su emplazamiento no es el más adecuado por localizarse en entornos de suelos de Alta Productividad.

Por todo lo cual se determina que en casos del cese prolongado de la actividad ganadera ello conllevaría el cambio de subcategorización del S.N.U. de estos entornos al de la subcategoría característica del entorno ambiental y productivo más próximo.

- a) Se autorizan todas las actividades constructivas y no constructivas propias y compatibles con la actividad de la ganadería intensiva y en particular:
 - Las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva.
 - La vivienda complementaria a la actividad ganadera.
 - Las infraestructuras.

ARTICULO 26.- SUELO DE SALVAGUARDA DEL MODELO DE DESARROLLO.

26.1- BARRIO DE LA ESTACIÓN.

26.1.1. DEFINICIÓN.

El barrio de la Estación ha constituido hasta hace unas décadas un ámbito histórico y cultural emblemático para la localidad. Conforma un complejo urbanizado desarrollado en torno a la infraestructura ferroviaria compuesto de un conjunto de edificaciones heterogéneas; tanto en lo que respecta a los usos, donde están presentes los residenciales, almacenes, silo, ermita, estación, anexos, etc; como en lo referente a formas y volúmenes de los edificios. Hay que destacar que en su ámbito figuran dos edificios catalogados por el P.G.M. como elementos del patrimonio arquitectónico: ermita y estación.

Son varios los motivos que han conllevado a clasificar este ámbito como Suelo No Urbanizable y aplicarle la subcategoría de Salvaguarda del Modelo de Desarrollo, por considerar que el desarrollo urbano, en particular el residencial, no responde al objetivo de la ordenación planteada por el P.G.M. en este zona. Entre

LOPERENA - PORTILLO, ARQUITECTOS, S.L.

ellos cabe citar la proliferación del uso residencial, en gran parte de uso secundario, la precariedad de la urbanización y de las infraestructuras existentes (abastecimiento y saneamiento), la existencia de las vías de ferrocarril que seccionan el barrio sin un paso de conexión adecuado, la proximidad del emplazamiento a la zona de influencia de la planta de Biodiesel, con los riesgos que puede conllevar, etc.

26.1.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección de este ámbito va encaminado a evitar su desarrollo residencial y la consolidación de un núcleo urbano fuera del núcleo urbano principal.

En tanto en cuanto la parcela esté ocupada por el uso residencial queda prohibida toda segregación o división de la finca rústica. Se prohíbe además toda actividad constructiva que suponga aumento de la edificabilidad.

Las edificaciones existentes podrán ejecutar aquellas actuaciones residenciales que supongan una mejora de las condiciones de uso de los mismos, sin incremento del volumen edificado. En el resto de las edificaciones existentes (silo, estación y anexos) el incremento de volumen será autorizable.

Se permiten las actividades no constructivas salvo aquellas que impliquen movimientos de tierras que serán autorizables.

Quedan prohibidas todas las actividades constructivas excepto las relacionadas con los usos industriales que pueden emplazarse en el Suelo No Urbanizable, las infraestructuras, equipamientos y servicios de interés público y la ejecución de obras e infraestructuras de carácter provisional, que serán autorizables.



BON de: 1 1 ABR. 2011

VIGENTE DESDE



BON de: 11 ABR. 2011

VIGENTE DESDE ESTA FECHA

SECCIÓN 2º. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

SECCIÓN 2ª.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

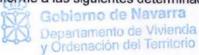
ARTÍCULO 27.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.

- El tratamiento de los edificios con obra de albañilería encajarán en las características constructivas y arquitectónicas propias de la zona, en cuanto a elementos compositivos, volumétricos, materiales, colores y acabados.
- No se autorizan construcciones sobre terrenos con pendiente superior al 25%.
- No se autorizan explanaciones sobre el terreno que supongan la aparición de taludes superiores a 3 m.
- Todos los taludes o terraplenes que resulten se tratarán con plantación de especies herbáceas y arbolado.
- Altura de la edificación hasta cumbrera, igual o menor a 10 m.
- Distancia mínima desde la edificación hasta los linderos de la propia parcela: 6 m.
- Se prohíben las cubiertas planas.
- Materiales de fachadas: piedra, enfoscados pintados en colores suaves, bloque de hormigón o prefabricados de hormigón en color arena o blanco, debiendo alcanzar una alta calidad constructiva.
- En cubiertas se autorizan como materiales de acabado; teja cerámica, placas onduladas de fibrocemento y chapa continua y lacada siempre en colores rojosarcilla, y arenas en tonos suaves prohibiéndose el resto o los colores y los tonos que dentro de la gama autorizada puedan impactar con el entorno.
- Podrá autorizarse cuando quede justificado su necesidad fuera de la edificación principal la implantación de elementos singulares o medios auxiliares como silos, depósitos, transformadores, etc, contabilizando como superficie construida.
- Queda expresamente prohibido el asentamiento fijo de cualquier construcción prefabricada, cuyo prototipo no haya sido autorizado por la Corporación Municipal. así como roulettes o vehículos destinados al alojamiento de personas, animales o cosas.

ARTÍCULO 28.- CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CONSTRUCCIONES

Consideración general

En aquellas categorías de Suelo No Urbanizable en las que se permite o autoriza la edificación u otro tipo de actividades constructivas, las mismas deberán ejecutarse conforme a las siguientes determinaciones:



BON de: 1 1 ABR. 2011

VIGENTE DESDE

28.1. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE APOYO A LA HORTICULTURA. (CASETAS DE APEROS)

Se trata de construcciones necesarias para desarrollar las labores agrícolas en áreas de horticultura y cuyo destino exclusivo es el almacenaje de herramientas de labranza y otros elementos de la agricultura.

La parcela se destinará a fines agrícolas, guedando expresamente prohibida la plantación de césped y la instalación de elementos destinados al ocio.

Se permite el cierre de finca, siempre que esté formado por un cuerpo de obra que no supere los 30 cmts. y cierre ligero (malla, red, pilares de obra y reja o similares, excluidas las celosías), que puede alcanzar la cota de 2.00 m.

Se permite una construcción por parcela de 6 m² como máximo, de altura máxima 2.50 m, retranqueada de los límites de finca al menos en una distancia de 2 m., con forma paralelepipédica, pintada en la gama de los ocres, con cubierta de teja árabe o similar y carpintería en madera.

Se permite la utilización de "invernaderos", siempre que éstos no superen una altura de 2 m. y ocupen como máximo el 50% de la parcela. Dichos invernaderos se mantendrán en buen estado, ofreciendo una imagen no degradada, debiendo ser retirados los plásticos que los constituyen en el momento en que se inicie la degradación ambiental por tal motivo.

Se permite la construcción de obras para riego. siempre que se justifique su necesidad.

Se prohíben cualquier tipo de construcciones fijas o móviles, tales como caravanas o similares, autobuses, tiendas de campaña, etc.

Se permite la disponibilidad de agua para riego. prohibiéndose expresamente la instalación de red de agua potable, saneamiento y red eléctrica.

28.2. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE APOYO A LA HORTICULTURA DE OCIO. (CA-SETA DE CAMPO)

Se trata en general de construcciones necesarias para desarrollar las labores agrícolas propias de la horticultura, a la par de servir de refugio a los usuarios de la parcela que en parte pueden tener una utilidad no meramente agrícola, sino de esparcimiento, sin que pueda destinarse a usos residenciales. Se trata de la tradicional caseta de campo cuya definición viene dada por los siguientes parámetros:

- Máximo de zona urbanizada de la parcela (uso no propio): 50 m².
- Se permite el cierre de fincas siempre que esté formado por un cuerpo de obra que no supere los 30 cm., y cierre ligero (malla, red, pilares de obra y reja o similares, excluidas las celosías). que puede alcanzar la cota de 2.00 m.
- Se permite una construcción por parcela de 24 m² como máximo y 15 m2 de porche, de altura

BON de: 1 1 ARR. 2011

máxima 2,50 m., retranqueada de los límites de finca al menos en una distancia de 2 m. con forma paralelepipédica, pintada en la gama de los ocres con cubierta de teja árabe y carpintería.

- Se autoriza la utilización de "invernaderos", siempre que éstos no superen una altura de 2 m. y ocupen como máximo el 50% de la parcela. Dichos invernaderos se mantendrán en buen estado, ofreciendo una imagen no degradada, debiendo ser retirados los plásticos que lo constituyen en el momento en que se inicie la degradación ambiental por tal motivo.
- Se prohíben cualquier otro tipo de construcciones fijas o móviles tales como caravanas o similares, autobuses, tiendas de campaña.
- Se prohíben frontones y cualquier otro elemento que emerja del terreno.
- Se permite la disponibilidad de agua para riego, prohibiéndose expresamente la instalación de red de agua potable, saneamiento, red eléctrica.

Para facilitar la obtención de la preceptiva licencia de obras para estas construcciones el Ayuntamiento de Caparroso cuenta con un modelo aprobado que se adjunta como anexo a este documento. No es un modelo de caseta de campo obligatorio. Con él únicamente se persigue dar facilidades al promotor de la caseta para obtener la licencia sin necesidad de realizar un proyecto de obras.

28.3. ALMACENES AGRÍCOLAS.

- La parcela donde se asiente el almacén deberá reunir las condiciones apropiadas para implantar adecuadamente la actividad de almacenamiento, tales como la accesibilidad adecuada de los vehículos agrícolas. La superficie construida máxima se adaptará a las características de la parcela, fijándose como superficie máxima 500 m², pudiendo ser ampliada dicha superficie previa justificación por parte del promotor, con acreditación documental, de que las características de su explotación (en propiedad o arrendamiento) así lo requieren.
- Altura máxima a alero: 6 m.
- Forma en planta: Paralelepipédica.
- Forma de la cubierta: dos o cuatro aguas.
- Materiales de construcción: Los materiales de fachada y cubierta se integrarán adecuadamente en el entorno. Se permiten aquellos materiales descritos con carácter general en el Artículo 27 de esta Normativa.
- Se prohíben expresamente todo tipo de servicios de agua potable, saneamiento, electricidad y alumbrado.
- Cierre de finca: se permite el cierre de finca siempre que esté formado por un cuerpo de obra que no supere los 30 cms. y cierre ligero (malla, red, pilares de obra y reja o similares, excluidas las celosías) que puede alcanzar la cota de 2,00 m.

28.4. VIVEROS E INVERNADEROS.

- Se consideran como tales aquellas instalaciones o construcciones dedicadas al cultivo de especies vegetales en condiciones especiales de cuidado.
- Se distinguen los siguientes supuestos:
 - a) Incluyen los viveros sin edificación y los invernaderos en construcción elemental que se hallen vinculados a la capacidad productiva del suelo sobre el que se emplazan o al cultivo en semilleros y maceteros artificiales.
 - b) Invernaderos dedicados a la producción de plantas de carácter ornamental.
- Las instalaciones directamente vinculadas con las explotaciones correspondientes a ambos niveles, deberán adaptarse a la topografía y demás características del territorio y responder a elementales criterios de ordenación y composición.
- En ambos casos podrán permitirse almacenes agrícolas y cierres de fincas, siempre que se adapte a la normativa reflejada en el artículo anterior.

28.5. GANADERÍA EXTENSIVA.

- Se estará a lo dispuesto por el D.F. 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Se define la ganadería extensiva como aquella en la que el ganado se encuentra fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera por unidad de superficie baja, que mantenga la vegetación natural o un cultivo implantado sin afección apreciable.
- Las explotaciones ganaderas utilizarán como normal general las instalaciones ya existentes, permitiéndose la construcción o reparación de las mismas en caso de deterioro. Podrán, no obstante, autorizarse nuevas construcciones, siempre que se justifique su necesidad y la existencia de recursos en la zona de emplazamiento.
- Las instalaciones de ganado ovino caprino podrán contar con un edificio para alojamiento de los animales, con una superficie máxima de 1,2 m²/cabeza y un espacio anexo vallado con una superficie máxima de 1,5 m²/cabeza.
- Además de las instalaciones citadas, podrán autorizarse cerramientos no cubiertos, móviles, para su utilización temporal por el ganado, siempre que se justifique su necesidad.
- La superficie construida permitida será la que se justifique oportunamente.
- La distancia de las distintas especies de ganadería extensiva con respecto al núcleo de población y a otros elementos será la que viene determinada en el D.F. 148/2003, para núcleos de población entre 1.000 y 5.000 habitantes.
- Las instalaciones destinadas a ganado extensivo requerirán una superficie mínima de terreno de 3.000

Fax. 948.18.09.14

 Para que las nuevas explotaciones de ganado bovino puedan ser consideradas como ganadería extensiva, se requerirá una vinculación mínima de 2.000 m² por cada cabeza.

28.6. GANADERÍA INTENSIVA.

- Se estará a lo dispuesto a lo que determine la legislación sectorial vigente, actualmente por el D.F. 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Se define la ganadería intensiva como aquella en la que los animales se encuentran estabulados, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva.
- La localización de las instalaciones ganaderas intensivas será prioritariamente en las masas ganaderas desafectadas en la actualidad o en un futuro por el Ayuntamiento de Caparroso.
- Se prohíbe la ubicación de las construcciones en las cimas y en las divisiones de pendiente del terreno.
- La distancia de las distintas especies de ganadería intensiva con respecto al núcleo de población y a otros elementos será la que viene determinada en el D.F. 148/2003, para núcleos de población entre 1.000 y 5.000 habitantes.
- Altura de la edificación: Planta Baja.
- Las condiciones volumétricas se atendrán a las necesidades de la actividad pecuaria y a las condiciones orográficas y paisajísticas del entorno.
- Se deberá realizar la plantación de arbolado en el entorno de la explotación como barrera de protección ambiental y paisajística.

28.7. ACTIVIDADES PISCÍCOLAS.

- Son aquellas destinadas a la cría y explotación de peces fuera de los cauces naturales de los ríos.
- Las actividades piscícolas se definen como usos autorizables.
- En el expediente de solicitud, además de los proyectos que sean oportunos, debe incluirse la siguiente documentación complementaria:
 - Señalización a escala adecuada de los cauces naturales y las canalizaciones artificiales necesarias para la implantación de la actividad.
 - Estudio de impacto en el que se justifique el respeto hacia los valores ambientales de la zona (retenciones en el río, sanidad, características naturales de las riberas, etc).

28.8. CORRALES DOMÉSTICOS

 Se estará a lo dispuesto por el D.F. 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

- Se definen los corrales domésticos como instalaciones cuyo número de animales sea igual o inferior a 2 vacunos reproductores, 4 vacunos de cebo menores de 1 año, 2 equinos reproductores, 4 equinos de cebo menores de 1 año, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 ovinos o caprinos, 10 conejas madres, o 20 aves, teniendo en cuenta que si se compatibiliza más de una especie no se supere en total 3 UGM.
- La distancia de las distintas especies de los corrales domésticos con respecto al núcleo de población y a otros elementos será la que viene determinada en el D.F. 148/2003, para núcleos de población entre 1.000 y 5.000 habitantes.
- En lo que se refiere a corrales domésticos, no se exigen límites de distancia entre instalaciones similares, salvo en las limitaciones contenidas en el Decreto 791/1979 de 20 de febrero.
- La parcela mínima sobre la que podrá asentarse un corral doméstico será de 500 m².

28.9. CONSTRUCCIONES VINCULADAS A LA PRO-DUCCIÓN INDUSTRIAL.

Las instalaciones industriales que deban ubicarse en el suelo no urbanizable cumplieran los requisitos establecidos por la legislación sectorial vigente. En la actualidad las determinaciones derivadas del Decreto Foral 84/1990 de 5 de abril por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

28.10. INSTALACIONES DE OCIO.

 Se autorizan las instalaciones vinculadas a actividades de ocio, deporte y turismo (picaderos, campings, etc).

Estas actividades, así como las actividades complementarias que puedan requerir, deberán justificar con acreditación documental, en cada caso, la vinculación de la actividad con el suelo rústico concreto en que se pretende instalar.

Las instalaciones propias del Suelo No Urbanizable que encajen bajo este epígrafe, deberán ser ordenadas y planificadas mediante el correspondiente Plan Especial, cuando por sus características (envergadura, ámbito de afección, programación temporal, procedencia de exposición pública, etc) no puedan ser consideradas actuaciones aisladas autorizables mediante la correspondiente autorización territorial (Art. 117 L.F. 35/02).

- Se reservará una zona de aparcamientos al aire libre conforme a las necesidades de la instalación, previa justificación de las mismas.
- El Ayuntamiento podrá exigir el nivel mínimo de urbanización exterior de la parcela (accesos, recorridos, etc).
 1 ABR 2011

VIGENTE DESDE

LOPERENA - PORTILLO, ARQUITECTOS, S.L. ESTA FECHA

28.11. VIVIENDAS

Conforme al Art. 9 del D.F. 85/95 "Reglamento de Desarrollo de la L.F. 10/94 de Ordenación del Territorio y Urbanismo" no se permite la construcción de viviendas en S.N.U. excepto aquellas que justifiquen su utilización como viviendas complementarias a actividades principales que justifiquen las necesidad de una vivienda de vigilancia y guarda (complementaras de usos ganaderos, agrícolas, industrial, deportivas, ocio, infraestructuras, etc).

28.12. CIERRE DE PARCELAS

Para realizar cualquier tipo de cierre en el Suelo No Urbanizable deberá solicitarse la oportuna Licencia de Obra al Ayuntamiento los cierres deberán tener las siguientes características:

- Altura máxima: 2,00 m.
- Se tenderá preferentemente a la construcción de cierres vegetales.
- Los cierres de obra no podrán ser opacos por encima de los 30 cm. de altura. El resto se realizará mediante mallas, celosías, etc.
- La parte opaca será de color ocre o blanco.

28.13. MUROS

Queda prohibida la construcción de muros de cualquier tipo que sobrepasen la altura de la edificación permitida, destinados al juego de pelota, contención de tierras, etc.

28.14. PARCELACIONES.

Según establece el Artículo 48 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas, las unidades mínimas de cultivo son 10 Ha. en el secano y 1 Ha. en regadío tradicional.

En todas las zonas concentradas o a concentrar, como es el caso de Caparroso, en las que se hubieran definido o se definan en el futuro las superficies básicas de explotación, el valor de la unidad mínima de cultivo coincidirá con el valor asignado al límite inferior de la superficie básica de explotación en secano.

Con el fin de asegurar la no división de fincas por debajo de los valores señalados, se hará constar en el Acta de Reorganización de la Propiedad el valor de la unidad mínima de cultivo, que servirá de referencia para determinar si la división o segregación de una finca rústica de lugar a parcelas de extensión superior o inferior a la misma.

En cuanto a excepciones se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

ARTÍCULO 29.- EDIFICACIONES EXISTENTES.

Se consolidan las edificaciones existentes en Suelo No Urbanizable en la fecha de aprobación de este Plan Municipal.

Independientemente del tipo de suelo en que estén implantadas, se consolidan en su volumen actual, autorizándose aquellas actuaciones que supongan una mejora de las condiciones de uso o rehabilitación de las edificaciones, sin incremento del volumen edificado, a excepción de los usos dotacionales, públicos o privados que podrán ampliarse de conformidad con lo establecido en la Normativa Urbanística General y Particular.

Se podrán autorizar ampliaciones siempre que se cumplan las condiciones de edificación establecidas en esta sección. Para ello el uso y tipo de edificación será compatible con la subcategoría de suelo donde se implanta. Además será preceptivo el informe favorable del Departamento de Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, previa a la concesión de la licencia.

ARTICULO 30.- SUELOS SUJETOS AL DERECHO DE HIERBAS.

En aquellos suelos sobre los que existe disfrute del derecho de hierbas a favor del Ayuntamiento se prohíbe todo tipo de construcción, a excepción de aquellas que el Ayuntamiento considere de interés público o social.



ANEXO CASETA DE CAMPO.

5.- Modificación.-

El ámbito de la Modificación es la Normativa Urbanística Particular en Suelo No Urbanizable del Plan Municipal de Caparroso. A continuación, se relacionan las modificaciones que se introducen, adjuntándose Anexo de Normativa Modificada indicando en amarillo los aspectos nuevos y/o corregidos que se introducen:

- Se elimina cualquier referencia al concepto de "caseta de campo" de la Sección 1ª sobre Categorización y Régimen de Protección y de la Sección 2ª sobre Condiciones de la Edificación del Capítulo IV de Suelo No Urbanizable. Así, los artículos que se ven alterados son los siguientes:
 - Art. 19.2 de Áreas Regables del Canal de Navarra.
 - Art. 25.1 de Suelos de Agricultura y Ganadería Extensiva.
 - Art. 28.2 de Construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura de ocio (caseta de campo). Se elimina en su totalidad.
 - Se elimina el Anexo sobre Caseta de Campo.
- Se modifican algunos parámetros normativos de los siguientes artículos de la Sección 2ª sobre Condiciones de la Edificación del Capítulo IV de Suelo No Urbanizable:
 - Art. 27 de Condiciones Generales de la Edificación.
 - Art. 28.1 de Construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura (casetas de aperos).
 - Art. 28.2 de Construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura de ocio (caseta de campo). Se elimina en su totalidad.
 - Art. 28.3 de Almacenes agrícolas.
 - Art. 28.8 de Corrales domésticos.

Tafalla, marzo de 2024 El Arquitecto: Juan Cruz Lasheras Guilzu ORVE, Comarca de Tafalla

SECCIÓN 1°.- CATEGORIZACIÓN Y RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

En el Suelo No Urbanizable se distinguen las siguientes dos categorías:

- Suelo No Urbanizable de Protección.
- Suelo No Urbanizable de Preservación.

APARTADO A.- SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 18.- SUELOS DE VALOR AMBIENTAL.

18.1 SUELO PROPUESTA DE L.I.C.

18.1.1. DEFINICIÓN.

Son los ámbitos propuestos por la Comisión Foral de Navarra para su integración en la Red Natura 2000, creada por la Unión Europea para la conservación de la diversidad biológica.

Se han considerado las propuestas de Lugares de Importancia Comunitaria dentro del término municipal de Caparroso "Tramos Bajos del Aragón y del Arga" (ES2200035) y "Bardenas Reales" (ES2200037). Su límite está grafiado en los planos O-5.1 y O-5.2 de categorización del Suelo No Urbanizable.

18.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Dicho entorno no cuenta actualmente con un régimen específico de protección. El régimen de protección será aquel que se derive de la elaboración del correspondiente plan de uso y gestión del LIC. En tanto en cuanto esto no se produce, este ámbito quedará regulado con carácter general por el artículo 113 de la L.F. 35/02 de O.T. y U.

18.2. RESERVA NATURAL

18.2.1. DEFINICIÓN.

La Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para la Protección y Uso del Territorio declaró como reserva natural en el término municipal de Caparroso, la RN-29 "Sotos de la Lobera y Sotillo". Su límite está grafiado en los planos O-5.1 y O-5.2 de categorización del Suelo No Urbanizable.

18.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Queda regulada por la legislación sectorial vigente. En la actualidad la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra en el Artículo 11, recoge el régimen específico de las Reservas Naturales, que será de aplicación en este ámbito sin perjuicio de las determinaciones establecidas en el Plan Rector de Uso y Gestión de la RN-29.

1. Actividades no constructivas.

Quedan prohibidas las acciones que impliquen movimientos de tierra, salvo las que sean necesarias para proteger la integridad del propio espacio; la roturación; la desecación; la corta a hecho; el aprovechamiento maderero; la introducción de especies no autóctonas, la captura o muerte de animales silvestres, sin perjuicio de lo que señala la Disposición Adicional segunda de esta Ley Foral; la quema de vegetación; el aprovechamiento agropecuario; la práctica de deportes organizados y la acampada.

El resto de actividades podrán autorizarse, según su compatibilidad con el régimen de protección y la legislación específica aplicable.

2. Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental y excepcionalmente y previa evaluación de impacto ambiental, las infraestructuras declaradas de interés general por el Gobierno de Navarra, la Administración del Estado en el ámbito de sus competencias o la legislación en vigor, cuya implantación no deteriore gravemente la integridad de la Reserva Natural.

Quedan prohibidas todas las demás.

18.3. ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN DE RESERVAS NATURALES

18.3.1. DEFINICIÓN.

La Ley Foral 9/1996, de 17 de junio de Espacios Naturales de Navarra en su Anexo delimita la Zona Periférica de Protección de la Reserva Natural RN-29 "Sotos de la Lobera y Sotillo".

18.3.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Quedan regulados por la legislación sectorial vigente. Actualmente la Ley Foral 9/1996, en su Artículo 18 establece el régimen de actividades y usos en el interior de las Zonas Periféricas de Protección de las Reservas Naturales.

A) Actividades no constructivas.

a.1. Podrán autorizarse:

- Las científicas.
- Las vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas
- Las vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad públi-
- Los usos agrícolas y ganaderos que se vinieran realizando de forma continuada y sus mejoras cuando resulten compatibles con la protección del espacio natural.
- El aprovechamiento forestal conforme a proyectos de ordenación o planes técnicos forestales.
- Las cinegéticas conforme a planes de ordenación cinegética.
- La práctica de deportes que el Plan de Uso y Gestión del espacio natural considere compatibles con la conservación de la Naturaleza.

a.2. Quedan prohibidas todas las demás.

B) Actividades constructivas.

b.1. Podrán autorizarse:

- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- Excepcionalmente, las construcciones e instalaciones vinculadas a los aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable y que no deterioren gravemente la zona periférica de protección.

b.2. Quedan prohibidas todas las demás.

Quedan prohibidas a menos de 500 metros de distancia de los límites de espacio natural objeto de protección, las instalaciones destinadas a publicidad estática de carácter comercial. Podrán autorizarse los elementos destinados a información geográfica, de rutas, de instalaciones para la investigación y educación ambiental o de interés para la colectividad.

El procedimiento de autorización por la Administración de la Comunidad Foral de las actividades y usos autorizables en las zonas periféricas de protección será el establecido en el artículo 9 de la citada Ley Foral.

18.4. ZONAS PERIFÉRICA DE PROTECCIÓN DE ENCLAVE NATURAL

18.4.1. DEFINICIÓN.

El Enclave Natural "Sotos de la Recueja" está localizado en el término municipal de Murillo el Cuende, concejo de Traibuenas, y parte de su zona periférica de protección se adentra en el término municipal de Caparroso.

18.4.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

A) Actividades no constructivas.

a.1. Podrán autorizarse:

- Las científicas.
- Las vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas.
- Las vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.
- Los usos agrícolas y ganaderos que se vinieran realizando de forma continuada y sus mejoras cuando resulten compatibles con la protección del espacio natural.
- El aprovechamiento forestal conforme a proyectos de ordenación o planes técnicos forestales.
- Las cinegéticas conforme a planes de ordenación cinegética.
- La práctica de deportes que el Plan de Uso y Gestión del espacio natural considere compatibles con la conservación de la Naturaleza.

a.2. Queda prohibidas todas las demás.

B) Actividades constructivas.

b.1. Podrán autorizarse:

- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- Excepcionalmente, las construcciones e instalaciones vinculadas a los aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales que deban desarrollarse en suelo no urbanizable y que no deterioren gravemente la zona periférica de protección.

b.2. Quedan prohibidas todas las demás.

 Quedan prohibidas a menos de 500 metros de distancia de los límites de espacio natural objeto de protección, las instalaciones destinadas a publicidad estática de carácter comercial. Podrán autorizarse los elementos destinados a información geográfica, de rutas, de instalaciones para la investigación y educación ambiental o de interés para la colectividad.

El procedimiento de autorización por la Administración de la Comunidad Foral de las actividades y usos autorizables en las zonas periféricas de protección será el establecido en el artículo 9 de la citada Ley Foral.

18.5. HABITATS DE INTERÉS DENTRO DE L.I.C.

18.5.1. DEFINICIÓN.

Son los hábitats de interés comunitario y prioritario recogidos en la Directiva Europea 92/43 CEE "Hábitats" que se hallan localizados en el interior de los ámbitos propuestos como Lugar de Importancia Comunitaria.

18.5.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Los citados Hábitats de Interés no cuentan con un régimen específico de protección, si bien alguna legislación sectorial (como por ejemplo la legislación reguladora de las instalaciones de energía fotovoltaica) determina en dichos ámbitos algunas restricciones de uso.

a) Se permiten:

1. Las actividades cinegéticas conforme a su correspondiente Plan de Ordenación.

b) Podrán autorizarse:

- 1. Las actividades científicas.
- 2. Las actividades vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas.
- 3. Las actividades vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.
- 4. El trazado de nuevas pistas y caminos.
- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- 6. Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- 7. Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) Se prohíbe:

- 1. El resto de actividades constructivas no calificadas con anterioridad como autorizables.
- 2. Expresamente las huertas solares.
- 3. La quema de vegetación.
- 4. La roturación.
- 5. Los abancalamientos.
- 6. La explotación minera.
- 7. La extracción de gravas y arenas.
- 8. La circulación de vehículos a motor fuera de las pistas.

18.6. CAUCES FLUVIALES.

18.6.1. DEFINICIÓN.

Se han incluido los cauces fluviales que avenan el término de Caparroso y su zona de dominio público, margen de 5 m determinado por la Ley de Aguas. El cauce más importante lo constituye el río Aragón. Son también relevantes sus afluentes, el río Cidacos y en menor medida el río Saso y el barranco de Valtraviesa, todos ellos en su margen derecha. Se han considerado también las balsas existentes en el término de Caparroso.

18.6.1. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

- 1ª. En aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio y en el Reglamento del D.P.H. en su Art. 78.1 se deberá tener presente que:
 - 1.1.- Las obras que se desprendan del PLAN MUNICIPAL de CAPARROSO (NAVARRA) y que queden ubicadas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización o concesión al Organismo de cuenca, tal como queda definido en el Art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio.
 - 1.2.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicita la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.
 - 1.3.- Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de Cuenca.

- 2ª. Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- 3ª. Se respetará en las márgenes una anchura libre de 5 m en toda la longitud de la zona colindante con el cauce al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en los artículos 6 y 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, destinada al paso del personal de vigilancia, ejercicio de actividades de pesca y paso de salvamento entre otras.

a) Podrán autorizarse:

- 1. Actuaciones sobre el cauce cuando se ponga en peligro el paso del agua.
- 2. La revegetación de la zona de protección con especies adecuadas y autóctonas.
- 3. Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial.

b) Se prohíben:

- 1. Toda actividad tanto constructiva como no constructiva que impida la servidumbre de paso y de forma expresa:
 - La extracción de gravas y arenas en la zona de protección de 5 m.
 - La plantación de arbolado.
 - Las cortas a hecho de árboles y arbustos de crecimiento espontáneo.

ARTÍCULO 19.- SUELO DE VALOR PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL.

19.1 SUELO DE ALTA PRODUCTIVIDAD AGRÍCOLA TRADICIONAL (Mod. BON 01/06/2016)

<u>19.1.1. DEFINICIÓN</u>

Esta categoría queda constituida por aquellos terrenos que se corresponden con suelos de las Clases Agrológicas I y II de los Mapas de Clases Agrológicas del Gobierno de Navarra o de los estudios que cuenten con la conformidad de la unidad del Gobierno de Navarra competente en la materia.

La delimitación recogida gráficamente con carácter orientativo hasta la elaboración de estudios más concretos se basa en los Mapas de Clases Agrológicas del Gobierno de Navarra a escala 1:100.000 ajustado al ámbito en que existen explotaciones bajo sistema de regadío tradicional.

19.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección de estos suelos es el regulado en el Anexo temático PN3 del POT5: Suelo No Urbanizable de Protección, para su explotación natural, suelos de elevada capacidad agrológica SNUPrtEN: SECA.

En los ámbitos en los que los estudios específicos del suelo que concreten las clases agrológicas y cuenten con la conformidad con la unidad del Gobierno de Navarra competente en la materia demuestren que no se corresponden con clase agrológica I o II, será de aplicación el régimen de preservación establecido en el Art. 25.1 del Plan Municipal con las siguientes salvedades:

No podrán autorizarse por no ser usos propios de este ámbito y contar el municipio con otras zonas donde pueden emplazarse siendo menor la afección al territorio:

- 1. Las construcciones e instalaciones vinculadas exclusivamente a la horticultura de ocio que desvirtúen el carácter agrícola de la parcela.
- 2. Las actividades industriales.
- 3. Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas o de ocio.

19.2- ÁREAS REGABLES DEL CANAL DE NAVARRA.

19.2.1. DEFINICIÓN.

Se corresponde con los espacios incluidos y afectados como superficies regables por el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Canal de Navarra".

19.2.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Se establecen los usos y actividades en orden a mantener los usos rústicos propios de este tipo de suelo.

a) Se permiten:

1. Las actividades no constructivas no señaladas en el apartado b de este punto.

b) Podrán autorizarse:

- 1. La apertura de nuevas pistas y caminos.
- 2. La quema de vegetación.
- 3. La explotación minera.
- 4. La extracción de gravas y arenas.
- 5. Las canteras.

Estas tres últimas actividades siempre que resulten compatibles con las explotaciones que existen o con las características edáficas del terreno.

- 6. Los viveros e invernaderos.
- 7. Los corrales domésticos.
- 8. Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura (caseta de aperos).
- 9. Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura de ocio (caseta de campo).
- 10. Los almacenes agrícolas.
- 11. Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- 12. Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deben emplazarse en el suelo no urbanizable.
- 13. Las infraestructuras.

c) Se prohíben:

Las actividades constructivas no señaladas en el apartado b de este Artículo.

ARTÍCULO 20.- SUELO DESTINADO A INFRAESTRUCTURAS

20.1.- SUELO DE INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES

20.1.1. DEFINICIÓN.

Se incluyen en esta categoría los terrenos afectados, de acuerdo con la legislación vigente en cada materia, por las conducciones y construcciones destinadas a las comunicaciones, a la ejecución de la política hidráulica, al abastecimiento de agua y saneamiento, a la lucha contra la contaminación, a la protección de la naturaleza y a la ejecución de la política energética.

20.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección para los espacios ocupados o afectados por infraestructuras se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente.

a) Se permiten:

1. Aquellas actividades y usos no constructivos y de conservación, entretenimiento y servicio de la infraestructura.

b) Podrán autorizarse:

1. Además de las infraestructuras, aquellas actividades y usos no constructivos compatibles con la infraestructura y que no supongan la mera conservación, entretenimiento y servicio de la misma.

c) Quedan prohibidas:

Todas las demás.

20.2. SUELO DE INFRAESTRUCTURAS PREVISTAS.

20.2.1. DEFINICIÓN.

Son los espacios necesarios para la implantación de infraestructuras e instalaciones y sus zonas de afección.

Las futuras previsiones de infraestructuras se acogerán, hasta el momento de la ejecución de las obras, a su régimen de protección.

Se ha incluido la reserva de suelo para la futura Variante N-121. El informe emitido por el Departamento de Obras Públicas a este respecto determina que será el Plan de Carreteras el que realizará los correspondientes estudios y el que afine el trazado de la futura variante. El trazado tiene, por tanto, carácter orientativo. Así, en vez de delimitar una franja de terrenos concretos categorizados como Suelos de Protección "Infraestructuras Previstas" se ha considerado más conveniente establecer un entorno aproximado preservado, cuyo régimen de protección será el derivado del uso actual y de las características medioambientales de cada ámbito concreto. A nivel gráfico se ha señalado un trazado orientativo de variante, que será afinado en su momento por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

20.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

En tanto en cuanto no sea definido desde el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones el trazado definitivo de la Variante el régimen de protección será el que subyace en cada una de las categorías y subcategorías asignadas a los ámbitos del trazado aproximado de la nueva Variante, y siempre considerando la posible ocupación futura de dicha infraestructura.

Una vez afinado el trazado del nuevo viario el régimen de protección se ajustará a lo establecido en la legislación sectorial vigente.

a) Se permiten:

1. Las actividades no constructivas que no impliquen movimientos de tierras.

b) Podrán autorizarse:

- 1. Las actividades no constructivas que impliquen movimiento de tierras.
- 2. Las obras de ejecución de la infraestructura o instalación prevista en dicho espacio y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, entretenimiento y servicio.

c) Se prohíben:

1. El resto de Las actividades constructivas.

20.3. CAMINOS PÚBLICOS

Para los caminos públicos, que no tengan delimitada zona de servidumbre en su Normativa específica, se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos.

En dicha zona las actividades no constructivas que impliquen movimientos de tierras requerirán autorización, y las actividades constructivas quedan prohibidas todas, salvo las infraestructuras que requerirán autorización.

ARTÍCULO 21.- SUELO DE VALOR CULTURAL.

21.1.- YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS

21.1.1. DEFINICIÓN.

Incluye los yacimientos arqueológicos y su entorno de protección recogidos en el Inventario Arqueológico de Navarra realizado en el término de Caparroso. La información ha sido facilitada por la Sección de Bienes Muebles y Arqueología del Servicio de Patrimonio Histórico.

Debido a que todos los yacimientos inventariados no revisten la misma importancia patrimonial, se determina un nivel de protección diferente según su categoría, de acuerdo con unos criterios generales aplicados a toda la Comunidad Autónoma de Navarra.

Grado 1: Yacimientos de:

- 1. El Riaz, el Saso Viejo II (9).
- 2. El Saso Viejo III (10).
- 3. Corseras I (11).

21.1.2.1 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN, GRADO I.

Se establece un régimen de conservación integral. Su espacio de protección deberá comprender no sólo la delimitación del propio yacimiento sino la de su entorno inmediato. Por tanto, se considera un área de protección mínima de 50 metros medidos a partir del perímetro exterior del yacimiento. En dicho entorno de protección no se autorizará ningún tipo de actividad constructiva, como tampoco aquellas no constructivas de carácter extractivo u otras que impliquen movimientos de tierras. Como únicos usos autorizables se permitirán aquellos que estén ligados con la investigación, conservación, el ocio y la adecuación de este patrimonio y su entorno natural, siendo aplicable para estos casos la normativa foral del Decreto 218/1986, de 3 de octubre por el que se regula la concesión de licencias para la realización de estudios, puesta en valor, excavaciones y prospecciones arqueológicas en la Comunidad Foral de Navarra. Cualquier otra actuación en su espacio de protección requerirá informe favorable de la administración competente, en este caso la Dirección General de Patrimonio del Departamento de Cultura y Turismo - Institución Príncipe de Viana. El Ayuntamiento de Caparroso procurará que mediante los procedimientos a su alcance (permutas, adquisiciones, etc.) los terrenos señalados pasen a ser de su propiedad, así como a establecer un programa de vigilancia especial de los mismos que evite el expolio de este Patrimonio Arqueológico.

Grado 2: Yacimientos de:

- 1. Navazales (1).
- 2. Corraliza de los Cascajos I (2).
- 3. Corraliza de los Cascajos II (3).
- 4. Los Longares (4).
- 5. Corraliza de los Cascajos III (5).
- 6. Corraliza del Carrascal (6).
- 7. El Saso Viejo I (7).
- 8. La Corraliza Baja (8).
- 9. Corraliza del Sabinar I (12).
- 10. Corraliza del Sabinar II (13).
- 11.Corseras II (14).

21.1.2.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN. GRADO II.

Se establece para ellos una franja de protección de 50 m, medida tomada también a partir del perímetro exterior de su delimitación. Los únicos usos autorizados en estos espacios serán aquellos relacionados con la explotación tradicional de los terrenos en cuestión, excepto aquellos que conlleven labores o trabajos de desfonde del subsuelo. Quedarán expresamente prohibidas todas aquellas actuaciones que supongan una remoción o colmatación de tierras que puedan afectar a los restos arqueológicos soterrados, muy específicamente los siguientes:

- Canteras.

Ayuntamiento de Caparroso

- Vertederos y escombreras.
- Explanaciones, nivelaciones y abancalamientos.
- Viales, canalizaciones y conducciones.
- Tendidos aéreos de redes eléctricas o de telecomunicaciones.
- Repoblaciones forestales.

La autorización de otras actividades agresivas con los restos arqueológicos del subsuelo en estos espacios estará sujeta a informe favorable del órgano cultural competente en Navarra (Sección de Bienes Muebles y Arqueología de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura y Turismo - Institución Príncipe de Viana), que en cualquier caso quedará condicionado a los resultados que se obtengan de la investigación arqueológica que se lleve a cabo en dichos yacimientos según lo dispuesto en el Decreto Foral 218/1986, de 3 de octubre, por el que se regula la realización de prospecciones y excavaciones arqueológicas en la Comunidad Foral de Navarra.

21.2.- VÍAS PECUARIAS

21.2.1. DEFINICIÓN.

Son los espacios ocupados por las cañadas, vías pecuarias de dominio público. Caparroso es atravesada en su término por la Cañada Real Tauste - Andía, el Ramal de la Barca y la Pasada 9.

21.2.2. - RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Se establece la zona de servidumbre de 3 metros medidos desde el borde exterior de la cañada, en la que se aplicará el siguiente régimen de protección:

a) Se permiten:

 El acondicionamiento, mantenimiento y mejora de las cañadas y los usos propios de las mismas.

b) Podrán autorizarse:

- 1. La reforestación compatible con su uso.
- 2. Las instalaciones y construcciones al servicio de la ganadería trashumante.

c) Se prohíben:

Todas las demás.

ARTÍCULO 22.- SUELO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS.

22.1 ÁREAS INUNDABLES

22.1.1 DEFINICIÓN.

Se han delimitado los ámbitos del S.N.U. de Caparroso que presentan algún riesgo de inundabilidad. Se ha utilizado para ello la zonificación de riesgos establecida en el "Estudio de alternativas de actuación de restauración de ríos y defensa frente a inundaciones en la zona de confluencia de los ríos Arga y Aragón" facilitada para su aplicación en el P.G.M. de Caparroso por el Servicio del Agua del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

Esta subcategoría se solapa con otras subcategorías del S.N.U. No obstante, en su representación gráfica (ver planos O-5.1 Categorización del Suelo No Urbanizable) únicamente se representa dicho solapamiento con la subcategoría de Suelo de Alta Productividad, no así con los de cauce y entorno fluvial y de los espacios naturales declarados.

22.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección de esta subcategoría debe ir encaminado a la prevención de riesgos, principalmente en lo concerniente al riesgo de pérdidas humanas, así como a las pérdidas materiales.

El régimen de protección para estos ámbitos será el establecido por los órganos competentes en esta materia, que tomarán como base las conclusiones derivadas del "Estudio de alternativas de actuación de restauración de ríos y defensa frente a inundaciones en la zona de confluencia de los ríos Arga y Aragón". El Servicio del Agua del Gobierno de Navarra, que ha establecido, según criterios propios, una zonificación de riesgos de inundación, (riesgo alto, medio y bajo); y el Órgano de Cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro, que establece en base al Estudio anterior la Zona de flujo preferente.

En la presente Normativa se aporta como anexo la información documental del Estudio citado relativa a la zonificación de riesgos que afecta al término municipal de Caparroso.

- 1ª.- En aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio y en el Reglamento del D.P.H. en su Art. 78.1 se deberá tener presente que:
 - 1.1.- Las obras que se desprendan del Plan Municipal de Caparroso y que queden ubicadas sobre el Dominio Público Hidráulico deberán solicitar la preceptiva autorización o concesión al Organismo de cuenca, tal como queda definido en el Art. 24 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RD Legislativo 1/2001 de 20 de julio.
 - 1.2.- Las obras y construcciones que vayan a realizarse como consecuencia de la ejecución del Plan Municipal de Caparroso que se ubiquen en la zona de policía (100 m de anchura a ambos lados de un cauce público) deberán contar con la preceptiva autorización del Organismo de Cuenca.
- 2ª.- Se respetarán las siguientes directrices de planeamiento en áreas urbanizables próximas a un cauce:
 - 2.1.- Las inundaciones en las Áreas urbanas tendrán el carácter de excepcionales lo que, en términos de la Directriz Básica de Protección Civil de 9 de diciembre de 1994, equivale a decir, no es grave que las crecidas con período de retorno entre 100 y 500 años produzcan inundaciones siempre que no supongan pérdidas de vidas humanas.
 - 2.2.- Es preceptivo que en esas zonas no haya riesgos de pérdidas de vidas humanas incluso con la avenida máxima, que la Ley de Aguas identifica con la de 500 años. Es decir, no es grave que las crecidas con período de retorno entre 100 y 500 años produzcan inundaciones siempre que no supongan pérdidas de vidas humanas.
 - 2.3.- En la zona inundable fuera de la vía de intenso desagüe, las limitaciones al uso del suelo que deban establecerse, irán encaminadas a evitar daños importantes. En ese sentido la zona de policía (en algunos casos extensible a una anchura superior a los 100 m establecidos) puede verse afectada directamente como zona inundable, debiendo cumplir, entre otras, una función laminadora del caudal de avenida, por lo que en los casos en que se proceda se respectarán las siguientes condiciones particulares:
 - a) Se respetará en los márgenes una <u>anchura libre de 5 m</u> en toda la longitud de la zona colindante con el cauce al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en el RDPH destinada al paso del personal de vigilancia y de pescadores, entre otras.
 - b) Las futuras edificaciones de carácter residencial deberán tener la planta baja o el sótano si lo hubiera, a una cota tal que no sean afectadas por la avenida de 100 años, ni se produzca la condición de inundación peligrosa (aquella que puede producir víctimas, interrumpir un servicio imprescindible para la comunidad o dificultar gravemente las actuaciones de emergencia) con la de 500 años.
 - c) Las construcciones no residenciales (industriales, comerciales, etc.) deberán situarse a cotas suficientes para evitar que durante la avenida de 100 años se produzcan alturas de inundación sobre el suelo superiores a 0,50 m, salvo que se hubieran adoptado en todo el contorno medidas impermeabilizados hasta el nivel de dicha avenida.

APARTADO B.- SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN.

ARTÍCULO 23. SUELO DE VALOR AMBIENTAL.

Se han incluido en esta subcategoría un entorno de protección de aves esteparias, los suelos forestales no categorizados como SNU de protección, donde se incluyen ámbitos de vegetación y hábitats de Interés Comunitario localizados fuera de los L.I.C., y los entornos fluviales.

23.1 ZONA DE PROTECCIÓN DE AVES ESTEPARIAS.

23.1.1 DEFINICIÓN.

Es el ámbito delimitado como Área de Interés para la Conservación de la Avifauna Esteparia en Navarra denominado "Las Planillas - La Corraliza Baja".

Dicho límite está grafiado en el plano O-5.1 Categorización del Suelo No Urbanizable.

23.1.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Esta zona no cuenta en la actualidad con un régimen específico de protección, y tampoco se integra en figuras de protección específicas para aves, como las Zonas de Especial Protección de Aves (ZE-PAS), por lo que, en tanto no cuenten con un régimen de protección específico, se establece el siguiente:

a) Se permiten:

- 1. En general, aquellas actividades que no impidan el desarrollo vital de las aves esteparias.
- 2. Los usos agrícolas y ganaderos que se vinieran realizando de forma continuada y sus mejoras cuando resulten compatibles con la protección del hábitat de las aves esteparias.

b) Se autorizarán:

- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- 2. Excepcionalmente, las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.

c) Se prohíben:

- 1. En general, todo tipo de actividades que impidan de forma satisfactoria el desarrollo vital de las aves esteparias.
- 2. En particular, la roturación de pastizales y zonas incultas.
- 3. La quema de vegetación.
- 4. La creación de bancales.
- 5. El resto de actividades constructivas no incluidas en el apartado b.

23.2 SUELO FORESTAL GENERAL

23.2.1 DEFINICIÓN.

Son aquellos terrenos que por ser soporte de masas forestales deben ser objeto de preservación, a fin de garantizar su mantenimiento en superficie y calidad, de manera que conserven sus funciones ecológicas, protectora, productora, turístico recreativa y de creación de paisaje. Según la legislación sectorial vigente en materia de Montes, Ley Foral 13/1990, de 31de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, así, y Ley Foral 3/2007, por la que se modifica la anterior, se entiende por monte o terreno forestal:

- a) Los terrenos rústicos poblados por especies o comunidades vegetales, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo.
- b) Los terrenos sometidos a cultivo agrícola que constituyen enclaves en los montes, cualquiera que sea su extensión si se trata de comunales o de terrenos particulares cuyo cultivo esté

Ayuntamiento de Caparroso

- abandonado por plazo superior a cinco años, así como aquellos que, siendo particulares y cuyo cultivo se ejerza regularmente, tengan una superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.
- c) Los terrenos rústicos de cualquier condición que sean declarados como terreno forestal por la Administración de la Comunidad Foral al estar afectados por proyectos de corrección de la erosión, repoblación u otros de índole forestal.
- d) Los pastizales de regeneración natural, humedales y turberas.
- e) Las construcciones e infraestructuras destinadas a la gestión del monte y sus usos.

En este apartado no se han excluido diversos ámbitos de clara vocación forestal por hallarse incluidos en otras categorías del suelo no urbanizable más restrictivas a los usos y actividades.

23.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

a) Se permite.

1. Las actividades no constructivas que no están contempladas en los apartados b y c de este punto. Se permite el pastoreo tradicional excepto en aquellas zonas que quedan específicamente prohibidas por las Ordenanzas Municipales de Caparroso o por aquellas dictadas por otros organismos competentes, y en particular en las zonas forestales de repoblación.

b) Podrán autorizarse.

- 1. El trazado de nuevas pistas y caminos.
- 2. La roturación
- 3. Los abancalamientos.
- 4. La explotación minera.
- 5. La extracción de gravas y arenas.
- 6. Las construcciones e instalaciones forestales
- 7. Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- 8. Las construcciones destinadas a equipamientos o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.
- 9. Las construcciones e instalaciones vinculadas a las actividades deportivas y de ocio que deban desarrollarse en el suelo no urbanizable.
- 10. Las infraestructuras.

c) Se prohíbe:

- 1. El pastoreo tradicional en terrenos de repoblación.
- 2. La quema de vegetación.
- 3. El resto de actividades constructivas no calificadas con anterioridad como autorizadas.

Cualquier actuación que por razones de interés social se plantee sobre estas zonas, quedará condicionada a la aprobación por parte de la Dirección de Montes y Dirección de Medio Ambiente, que establecerán en qué condiciones debe hacerse y las precauciones a tomar en la fase de construcción del proyecto.

23.3 SUELO FORESTAL. VEGETACIÓN Y HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

23.3.1 DEFINICIÓN.

Son los hábitats de interés comunitario recogidos en la Directiva Europea 92/43 CEE "Hábitats" que no se encuentran dentro de las propuestas de L.I.C.

23.3.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

a) Se permiten:

1. Las actividades cinegéticas conforme a su correspondiente Plan de Ordenación.

Ayuntamiento de Caparroso

b) Podrán autorizarse.

- 1. Las actividades científicas.
- 2. Las actividades vinculadas a la investigación, la educación ambiental y las divulgativas.
- Las actividades vinculadas a la ejecución de infraestructuras de interés general o de utilidad pública.
- 4. El trazado de nuevas pistas y caminos.
- Las construcciones e instalaciones forestales.
- Las construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la investigación y educación ambiental.
- 7. Las infraestructuras declaradas de interés general o de utilidad pública.
- 8. Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) Se prohíbe.

- El resto de actividades constructivas no calificadas con anterioridad como permitidas o autorizables.
- 2. La quema de vegetación.
- 3. La roturación.
- 4. Los abancalamientos.
- 5. La explotación minera.
- 6. La extracción de gravas y arenas.
- 7. La circulación de vehículos a motor fuera de las pistas.

23.4 ENTORNO DE CAUCES FLUVIALES

23.4.1 DEFINICIÓN.

Constituyen esta subcategoría los entornos de los cauces fluviales relevantes de Caparroso. Se ha considerado una franja variable en virtud de la jerarquía de la red fluvial, medida a partir del límite exterior del cauce fluvial, a excepción de la franja de 5 m. de dominio público. Es de 50 metros en el caso del río Aragón, 25 metros en el Cidacos y de 15 metros en el cauce del río Saso y en el barranco de Valtraviesa.

Se incluyen también la franja de 5 metros de otros cauces fluviales menores (barrancos), y las balsas y su entorno de protección de 25 metros grafiadas en los planos O-5.1 y O-5.2.

23.4.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

a) Se permiten:

- 1. Aprovechamiento maderero de árboles plantados artificialmente, a partir de los cinco primeros metros de protección.
- 2. Las actividades no constructivas no incluidas en los apartados b y c de este punto.

b) Podrán autorizarse:

- 1. La extracción de gravas y arenas fuera de los 5 primeros metros de protección.
- 2. Las acciones que impliquen movimientos de tierra.
- 3. La roturación.
- 4. La revegetación de la zona de protección con especies adecuadas y autóctonas
- 5. Las piscifactorías.
- 6. Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas y de ocio relacionadas con el medio fluvial.
- 7. Las construcciones e instalaciones necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las infraestructuras.
- 8. Los viveros e invernaderos.

c) Se prohíben:

- 1. La quema de vegetación.
- 2. El resto de actividades constructivas que no aparezcan como autorizadas y/o perjudiquen el valor ecológico del complejo fluvial.

ARTÍCULO 24.- SUELO DE VALOR CULTURAL.

24.1. ENTORNOS DE BIENES CULTURALES

24.1.1. DEFINICIÓN

Constituye el entorno de bienes de interés cultural, no declarados BIC, existentes en el SNU de Caparroso, que deben preservarse en orden a no comprometer la imagen y perspectivas del mismo.

Se ha delimitado un radio de 50 m. como entorno de protección de la ermita de la Virgen del Soto.

24.1.2. Régimen de protección.

a) Actividades no constructivas.

Se prohíbe la corta a hecho.

Podrán autorizarse aquellas acciones que impliquen movimientos de tierras, la roturación, la quema de vegetación, aprovechamiento maderero y de leña.

El resto de actividades quedan permitidas.

b) Actividades constructivas.

Podrán autorizarse las infraestructuras y las instalaciones vinculadas a la conservación, mejora y disfrute del propio monumento y su entorno.

Quedan prohibidas todas las demás.

El régimen de protección establecido en esta Ley Foral lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio histórico.

ARTICULO 25.- SUELO DE VALOR PARA SU EXPLOTACIÓN NATURAL.

25.1. SUELOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA EXTENSIVA.

25.1.1. DEFINICIÓN.

Se corresponde con el espacio cultivado explotado en régimen de secano, con dedicación principalmente cerealista, así como zonas de aprovechamiento pascícola.

25.1.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

Se establecen los usos y actividades en orden a mantener los usos rústicos propios de este tipo de suelo.

a) Se permiten.

1. Las actividades no constructivas no señaladas en el apartado b de este artículo.

b) Podrán autorizarse.

- 1. La explotación minera.
- 2. La extracción de gravas y arenas.
- 3. Las canteras.
- 4. La apertura de nuevas pistas y caminos.
- La quema de vegetación.

- 6. Los viveros e invernaderos.
- 7. Las construcciones e instalaciones de apoyo a la horticultura.
- 8. Las construcciones e instalaciones destinadas exclusivamente a la horticultura de ocio, (caseta de campo), atendiendo a los criterios de Ordenación Territorial del Departamento competente en la materia.
- 9. Los corrales domésticos.
- 10. Las construcciones destinadas a la ganadería extensiva.
- 11. Las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva.
- 12. Los almacenes agrícolas.
- 13. Las construcciones e instalaciones, necesarias para la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- 14. Las construcciones e instalaciones destinadas a equipamientos, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el suelo no urbanizable.
- 15. Las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades deportivas o de ocio.
- 16. Vivienda complementaria a actividades principales.
- 17. Las infraestructuras.
- 18. Las actividades industriales que deban desarrollarse en el Suelo No Urbanizable.

c) Se prohíben:

Las actividades constructivas no señaladas en el apartado b de este Artículo.

25.2- GANADERÍA INTENSIVA

25.2.1 DEFINICIÓN.

Incluye todos los espacios ocupados en la actualidad por instalaciones de ganadería intensiva, así como los previstos y los que puedan ser ocupados en el futuro.

25.2.2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección de estos ámbitos no persigue el mantenimiento de estas explotaciones agropecuarias si no que se establece sobre la base del reconocimiento de una realidad existente en el municipio, puesto que, en varios casos, de instalaciones consolidadas, su emplazamiento no es el más adecuado por localizarse en entornos de suelos de Alta Productividad.

Por todo lo cual se determina que en casos del cese prolongado de la actividad ganadera ello conllevaría el cambio de subcategorización del S.N.U. de estos entornos al de la subcategoría característica del entorno ambiental y productivo más próximo.

- a) Se autorizan todas las actividades constructivas y no constructivas propias y compatibles con la actividad de la ganadería intensiva y en particular:
 - Las construcciones e instalaciones aisladas destinadas a la ganadería intensiva.
 - La vivienda complementaria a la actividad ganadera.
 - Las infraestructuras.

ARTICULO 26.- SUELO DE SALVAGUARDA DEL MODELO DE DESARROLLO.

26.1- BARRIO DE LA ESTACIÓN.

26.1.1. DEFINICIÓN.

El barrio de la Estación ha constituido hasta hace unas décadas un ámbito histórico y cultural emblemático para la localidad. Conforma un complejo urbanizado desarrollado en torno a la infraestructura ferroviaria compuesto de un conjunto de edificaciones heterogéneas; tanto en lo que respecta a los usos, donde están presentes los residenciales, almacenes, silo, ermita, estación, anexos, etc.; como en lo referente a formas y volúmenes de los edificios. Hay que destacar que en su ámbito figuran dos edificios catalogados por el P.G.M. como elementos del patrimonio arquitectónico: ermita y estación.

ORVE, Comarca de Tafalla ARQUITECTO: Juan Cruz Lasheras Guilzu

Marzo, 2024

Son varios los motivos que han conllevado a clasificar este ámbito como Suelo No Urbanizable y aplicarle la subcategoría de Salvaguarda del Modelo de Desarrollo, por considerar que el desarrollo urbano, en particular el residencial, no responde al objetivo de la ordenación planteada por el P.G.M. en esta zona. Entre ellos cabe citar la proliferación del uso residencial, en gran parte de uso secundario, la precariedad de la urbanización y de las infraestructuras existentes (abastecimiento y saneamiento), la existencia de las vías de ferrocarril que seccionan el barrio sin un paso de conexión adecuado, la proximidad del emplazamiento a la zona de influencia de la planta de Biodiesel, con los riesgos que puede conllevar, etc.

26.1.2 RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

El régimen de protección de este ámbito va encaminado a evitar su desarrollo residencial y la consolidación de un núcleo urbano fuera del núcleo urbano principal.

En tanto en cuanto la parcela esté ocupada por el uso residencial queda prohibida toda segregación o división de la finca rústica. Se prohíbe además toda actividad constructiva que suponga aumento de la edificabilidad.

Las edificaciones existentes podrán ejecutar aquellas actuaciones residenciales que supongan una mejora de las condiciones de uso de los mismos, sin incremento del volumen edificado. En el resto de las edificaciones existentes (silo, estación y anexos) el incremento de volumen será autorizable.

Se permiten las actividades no constructivas salvo aquellas que impliquen movimientos de tierras que serán autorizables.

Quedan prohibidas todas las actividades constructivas excepto las relacionadas con los usos industriales que pueden emplazarse en el Suelo No Urbanizable, las infraestructuras, equipamientos y servicios de interés público y la ejecución de obras e infraestructuras de carácter provisional, que serán autorizables.

SECCIÓN 2ª.- CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 27.- CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.

- El tratamiento de los edificios con obra de albañilería encajarán en las características constructivas y arquitectónicas propias de la zona, en cuanto a elementos compositivos, volumétricos, materiales, colores y acabados.
- No se autorizan construcciones sobre terrenos con pendiente superior al 25%.
- No se autorizan explanaciones sobre el terreno que supongan la aparición de taludes superiores a 3 m.
- Todos los taludes o terraplenes que resulten se tratarán con plantación de especies herbáceas y arbolado.
- Altura de la edificación hasta cumbrera, igual o menor a 10 m.
- Distancia mínima desde la edificación hasta los linderos de la propia parcela:

d ≥ Altura de la edificación, nunca inferior a 3 m.

- Se prohíben las cubiertas planas.
- Materiales de fachadas: piedra, enfoscados pintados en colores suaves, bloque de hormigón o prefabricados de hormigón en color arena o blanco, debiendo alcanzar una alta calidad constructiva.
- En cubiertas se autorizan como materiales de acabado; teja cerámica, placas onduladas de fibrocemento y chapa continua y lacada siempre en colores rojos-arcilla, y arenas en tonos suaves prohibiéndose el resto o los colores y los tonos que dentro de la gama autorizada puedan impactar con el entorno.
- Podrá autorizarse cuando quede justificado su necesidad fuera de la edificación principal la implantación de elementos singulares o medios auxiliares como silos, depósitos, transformadores, etc., contabilizando como superficie construida.
- Queda expresamente prohibido el asentamiento fijo de cualquier construcción prefabricada, cuyo prototipo no haya sido autorizado por la Corporación Municipal, así como roulottes o vehículos destinados al alojamiento de personas, animales o cosas.

ARTÍCULO 28.- CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CONSTRUCCIONES

Consideración general

En aquellas categorías de Suelo No Urbanizable en las que se permite o autoriza la edificación u otro tipo de actividades constructivas, las mismas deberán ejecutarse conforme a las siguientes determinaciones:

28.1. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE APOYO A LA HORTICULTURA. (CASETAS DE APEROS)

Se trata de construcciones necesarias para desarrollar las labores agrícolas en áreas de horticultura y cuyo destino exclusivo es el almacenaje de herramientas de labranza y otros elementos de la agricultura.

La parcela se destinará a fines agrícolas, quedando expresamente prohibida la plantación de césped y la instalación de elementos destinados al ocio.

Se permite el cierre de finca, siempre que esté formado por un cuerpo de obra que no supere los 30 cm. y cierre ligero (malla, red, pilares de obra y reja o similares, excluidas las celosías), que puede alcanzar la cota de 2,00 m.

Las casetas de aperos tendrán una superficie máxima de 15 m2 en fincas menores de 1.000 m2, y en fincas mayores de 1.000 m2 tendrán una superficie máxima de 25 m2; se permite un porche abierto, frontal o lateral, con una superficie máxima de 8 m2.

Se permite una construcción por parcela de 6 m2 como máximo, con altura máxima de coronación de 4 m. retranqueada de los límites de finca al menos en una distancia de 2 m., con forma paralelepipédica, pintada en la gama de los ocres, con cubierta de teja árabe o similar y carpintería preferiblemente en madera, aunque se admiten otros materiales en colores oscuros.

Marzo, 2024

ARQUITECTO: Juan Cruz Lasheras Guilzu

Se permite la utilización de "invernaderos", siempre que éstos no superen una altura de 2 m. y ocupen como máximo el 50% de la parcela. Dichos invernaderos se mantendrán en buen estado, ofreciendo una imagen no degradada, debiendo ser retirados los plásticos que los constituyen en el momento en que se inicie la degradación ambiental por tal motivo.

Se permite la construcción de obras para riego, siempre que se justifique su necesidad.

Se prohíben cualquier tipo de construcciones fijas o móviles, tales como caravanas o similares, autobuses, tiendas de campaña, etc.

Se permite la disponibilidad de agua para riego, prohibiéndose expresamente la instalación de red de agua potable, saneamiento y red eléctrica.

28.2. CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE APOYO A LA HORTICULTURA DE OCIO. (CASETA DE CAMPO)

Se trata en general de construcciones necesarias para desarrollar las labores agrícolas propias de la horticultura, a la par de servir de refugio a los usuarios de la parcela que en parte pueden tener una utilidad no meramente agrícola, sino de esparcimiento, sin que pueda destinarse a usos residenciales. Se trata de la tradicional caseta de campo cuya definición viene dada por los siguientes parámetros:

- Máximo de zona urbanizada de la parcela (uso no propio): 50 m².
- Se permite el cierre de fincas siempre que esté formado por un cuerpo de obra que no supere los 30 cm., y cierre ligero (malla, red, pilares de obra y reja o similares, excluidas las celosías), que puede alcanzar la cota de 2,00 m.
- Se permite una construcción por parcela de 24 m² como máximo y 15 m2 de porche, de altura máxima 2,50 m., retranqueada de los límites de finca al menos en una distancia de 2 m. con forma paralelepipédica, pintada en la gama de los ocres con cubierta de teja árabe y carpintería.
- Se autoriza la utilización de "invernaderos", siempre que éstos no superen una altura de 2 m. y ocupen como máximo el 50% de la parcela. Dichos invernaderos se mantendrán en buen estado, ofreciendo una imagen no degradada, debiendo ser retirados los plásticos que lo constituyen en el momento en que se inicie la degradación ambiental por tal motivo.
- Se prohíben cualquier otro tipo de construcciones fijas o móviles tales como caravanas o similares, autobuses, tiendas de campaña.
- Se prohíben frontones y cualquier otro elemento que emerja del terreno.
- Se permite la disponibilidad de agua para riego, prohibiéndose expresamente la instalación de red de agua potable, saneamiento, red eléctrica.

Para facilitar la obtención de la preceptiva licencia de obras para estas construcciones el Ayuntamiento de Caparroso cuenta con un modelo aprobado que se adjunta como anexo a este documento. No es un modelo de caseta de campo obligatorio. Con él únicamente se persigue dar facilidades al promotor de la caseta para obtener la licencia sin necesidad de realizar un proyecto de obras.

28.3. ALMACENES AGRÍCOLAS.

- La parcela donde se asiente el almacén deberá reunir las condiciones apropiadas para implantar adecuadamente la actividad de almacenamiento, tales como la accesibilidad adecuada de los vehículos agrícolas.
 - La superficie construida máxima se adaptará a las características de la parcela, fijándose como superficie máxima 1.000 m2, pudiendo ser ampliada dicha superficie previa justificación por parte del promotor, con acreditación documental, de que las características de su explotación (en propiedad o arrendamiento) así lo requieren.
- Altura máxima a alero: 6 m.
- Forma en planta: Paralelepipédica.
- Forma de la cubierta: dos o cuatro aguas.
- Materiales de construcción: Los materiales de fachada y cubierta se integrarán adecuadamente en el entorno. Se permiten aquellos materiales descritos con carácter general en el Artículo 27 de esta Normativa.

- Se prohíben expresamente todo tipo de servicios de agua potable, saneamiento, electricidad y alumbrado.
- Cierre de finca: se permite el cierre de finca siempre que esté formado por un cuerpo de obra que no supere los 30 cm. y cierre ligero (malla, red, pilares de obra y reja o similares, excluidas las celosías) que puede alcanzar la cota de 2,00 m.

28.4. VIVEROS E INVERNADEROS.

- Se consideran como tales aquellas instalaciones o construcciones dedicadas al cultivo de especies vegetales en condiciones especiales de cuidado.
- Se distinguen los siguientes supuestos:
 - a) Incluyen los viveros sin edificación y los invernaderos en construcción elemental que se hallen vinculados a la capacidad productiva del suelo sobre el que se emplazan o al cultivo en semilleros y maceteros artificiales.
 - b) Invernaderos dedicados a la producción de plantas de carácter ornamental.
- Las instalaciones directamente vinculadas con las explotaciones correspondientes a ambos niveles, deberán adaptarse a la topografía y demás características del territorio y responder a elementales criterios de ordenación y composición.
- En ambos casos podrán permitirse almacenes agrícolas y cierres de fincas, siempre que se adapte a la normativa reflejada en el artículo anterior.

28.5. GANADERÍA EXTENSIVA.

- Se estará a lo dispuesto por el D.F. 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Se define la ganadería extensiva como aquella en la que el ganado se encuentra fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera por unidad de superficie baja, que mantenga la vegetación natural o un cultivo implantado sin afección apreciable.
- Las explotaciones ganaderas utilizarán como normal general las instalaciones ya existentes, permitiéndose la construcción o reparación de las mismas en caso de deterioro. Podrán, no obstante, autorizarse nuevas construcciones, siempre que se justifique su necesidad y la existencia de recursos en la zona de emplazamiento.
- Las instalaciones de ganado ovino caprino podrán contar con un edificio para alojamiento de los animales, con una superficie máxima de 1,2 m2/cabeza y un espacio anexo vallado con una superficie máxima de 1,5 m2/cabeza.
- Además de las instalaciones citadas, podrán autorizarse cerramientos no cubiertos, móviles, para su utilización temporal por el ganado, siempre que se justifique su necesidad.
- La superficie construida permitida será la que se justifique oportunamente.
- La distancia de las distintas especies de ganadería extensiva con respecto al núcleo de población y a otros elementos será la que viene determinada en el D.F. 148/2003, para núcleos de población entre 1.000 y 5.000 habitantes.
- Las instalaciones destinadas a ganado extensivo requerirán una superficie mínima de terreno de 3.000 m2.
- Para que las nuevas explotaciones de ganado bovino puedan ser consideradas como ganadería extensiva, se requerirá una vinculación mínima de 2.000 m2 por cada cabeza.

28.6. GANADERÍA INTENSIVA.

- Se estará a lo dispuesto a lo que determine la legislación sectorial vigente, actualmente por el D.F. 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Se define la ganadería intensiva como aquella en la que los animales se encuentran estabulados, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva.

- La localización de las instalaciones ganaderas intensivas será prioritariamente en las masas ganaderas desafectadas en la actualidad o en un futuro por el Ayuntamiento de Caparroso.
- Se prohíbe la ubicación de las construcciones en las cimas y en las divisiones de pendiente del terreno.
- La distancia de las distintas especies de ganadería intensiva con respecto al núcleo de población y a otros elementos será la que viene determinada en el D.F. 148/2003, para núcleos de población entre 1.000 y 5.000 habitantes.
- Altura de la edificación: Planta Baja.
- Las condiciones volumétricas se atendrán a las necesidades de la actividad pecuaria y a las condiciones orográficas y paisajísticas del entorno.
- Se deberá realizar la plantación de arbolado en el entorno de la explotación como barrera de protección ambiental y paisajística.

28.7. ACTIVIDADES PISCÍCOLAS.

- Son aquellas destinadas a la cría y explotación de peces fuera de los cauces naturales de los ríos.
- Las actividades piscícolas se definen como usos autorizables.
- En el expediente de solicitud, además de los proyectos que sean oportunos, debe incluirse la siguiente documentación complementaria:
- Señalización a escala adecuada de los cauces naturales y las canalizaciones artificiales necesarias para la implantación de la actividad.
- Estudio de impacto en el que se justifique el respeto hacia los valores ambientales de la zona (retenciones en el río, sanidad, características naturales de las riberas, etc.).

28.8. INSTALACIONES GANADERAS DOMÉSTICAS

- Se estará a lo dispuesto por el Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Se definen las explotaciones ganaderas domésticas las explotaciones cuya capacidad no excede de los límites establecidos en el decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, teniendo en cuenta que si se compatibiliza más de una especie no se supere en total 5 UGM.
- La distancia de las distintas especies de los corrales domésticos con respecto al núcleo de población y a otros elementos será la que viene determinada en Decreto Foral 76/2006, de 20 de noviembre, para núcleos de población entre 1.000 y 5.000 habitantes.
- La distancia entre explotaciones ganaderas domésticas de la misma especie, de otras especies o grupos de especies serán las contenidas en el Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo.
- La parcela mínima sobre la que podrá asentarse un corral doméstico será de 500 m2.
- No se establece superficie máxima para este tipo de construcciones e instalaciones, debiendo justificarse su dimensión por las necesidades y naturaleza de la especie a cobijar, y siempre que la ocupación máxima no supere el 20% de la parcela.
- Se establece una distancia mínima de la edificación al linde de parcela de 2 metros, a reserva del derecho de propiedad.

28.9. CONSTRUCCIONES VINCULADAS A LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL.

Las instalaciones industriales que deban ubicarse en el suelo no urbanizable cumplieran los requisitos establecidos por la legislación sectorial vigente. En la actualidad las determinaciones derivadas del Decreto Foral 84/1990 de 5 de abril por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

28.10. INSTALACIONES DE OCIO.

- Se autorizan las instalaciones vinculadas a actividades de ocio, deporte y turismo (picaderos, campings, etc.).

Estas actividades, así como las actividades complementarias que puedan requerir, deberán justificar con acreditación documental, en cada caso, la vinculación de la actividad con el suelo rústico concreto en que se pretende instalar.

Las instalaciones propias del Suelo No Urbanizable que encajen bajo este epígrafe, deberán ser ordenadas y planificadas mediante el correspondiente Plan Especial, cuando por sus características (envergadura, ámbito de afección, programación temporal, procedencia de exposición pública, etc.) no puedan ser consideradas actuaciones aisladas autorizables mediante la correspondiente autorización territorial (Art. 117 L.F. 35/02).

- Se reservará una zona de aparcamientos al aire libre conforme a las necesidades de la instalación, previa justificación de las mismas.
- El Ayuntamiento podrá exigir el nivel mínimo de urbanización exterior de la parcela (accesos, recorridos, etc.).

28.11. VIVIENDAS

Conforme al Art. 9 del D.F. 85/95 "Reglamento de Desarrollo de la L.F. 10/94 de Ordenación del Territorio y Urbanismo" no se permite la construcción de viviendas en S.N.U. excepto aquellas que justifiquen su utilización como viviendas complementarias a actividades principales que justifiquen la necesidad de una vivienda de vigilancia y guarda (complementarias de usos ganaderos, agrícolas, industrial, deportivas, ocio, infraestructuras, etc.).

28.12. CIERRE DE PARCELAS

Para realizar cualquier tipo de cierre en el Suelo No Urbanizable deberá solicitarse la oportuna Licencia de Obra al Ayuntamiento los cierres deberán tener las siguientes características:

- Altura máxima: 2,00 m.
- Se tenderá preferentemente a la construcción de cierres vegetales.
- Los cierres de obra no podrán ser opacos por encima de los 30 cm. de altura. El resto se realizará mediante mallas, celosías, etc.
- La parte opaca será de color ocre o blanco.

28.13. MUROS

Queda prohibida la construcción de muros de cualquier tipo que sobrepasen la altura de la edificación permitida, destinados al juego de pelota, contención de tierras, etc.

28.14. PARCELACIONES.

Según establece el Artículo 48 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas, las unidades mínimas de cultivo son 10 Ha. en el secano y 1 Ha. en regadío tradicional.

En todas las zonas concentradas o a concentrar, como es el caso de Caparroso, en las que se hubieran definido o se definan en el futuro las superficies básicas de explotación, el valor de la unidad mínima de cultivo coincidirá con el valor asignado al límite inferior de la superficie básica de explotación en secano.

Con el fin de asegurar la no división de fincas por debajo de los valores señalados, se hará constar en el Acta de Reorganización de la Propiedad el valor de la unidad mínima de cultivo, que servirá de referencia para determinar si la división o segregación de una finca rústica de lugar a parcelas de extensión superior o inferior a la misma.

En cuanto a excepciones se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia.

ARTÍCULO 29.- EDIFICACIONES EXISTENTES.

Se consolidan las edificaciones existentes en Suelo No Urbanizable en la fecha de aprobación de este Plan Municipal.

Independientemente del tipo de suelo en que estén implantadas, se consolidan en su volumen actual, autorizándose aquellas actuaciones que supongan una mejora de las condiciones de uso o rehabilitación de las edificaciones, sin incremento del volumen edificado, a excepción de los usos dotacionales, públicos o privados que podrán ampliarse de conformidad con lo establecido en la Normativa Urbanística General y Particular.

Se podrán autorizar ampliaciones siempre que se cumplan las condiciones de edificación establecidas en esta sección. Para ello el uso y tipo de edificación será compatible con la subcategoría de suelo donde se implanta. Además, será preceptivo el informe favorable del Departamento de Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, previa a la concesión de la licencia.

ARTICULO 30.- SUELOS SUJETOS AL DERECHO DE HIERBAS.

En aquellos suelos sobre los que existe disfrute del derecho de hierbas a favor del Ayuntamiento se prohíbe todo tipo de construcción, a excepción de aquellas que el Ayuntamiento considere de interés público o social.